

# **VIII. DERECHO COMPARADO**

## ***RESTATEMENT***

*Restatement of the Law on Conflict of Laws 2d., 1971*

# **RESTATEMENT OF THE LAW ON CONFLICT OF LAWS SECOND**

*American Law Institute, 1971*

## **CAPÍTULO 1 INTRODUCCIÓN**

### **§ 1. RAZÓN DE LAS REGLAS SOBRE CONFLICTO DE LEYES**

El mundo está compuesto de Estados territoriales con ordenamientos jurídicos distintos y separados. Hechos y transacciones ocurren, derivándose problemas que pueden tener relaciones significativas con más de un Estado, haciendo necesario un cuerpo especial de reglas y métodos para su ordenamiento y resolución.

### **§ 2. OBJETO DEL CONFLICTO DE LEYES**

El conflicto de leyes es la parte del Derecho de cada Estado que determina el efecto que debe darse al hecho de que el caso pueda tener una relación significativa con más de un Estado.

### **§ 3. DEFINICIÓN DE ESTADO**

A los efectos del presente *Restatement*, la palabra “Estado” denota una unidad territorial con un ordenamiento jurídico distintivo.

### **§ 4. DEFINICIÓN DE LEY**

A los efectos del presente *Restatement*, la “ley local” de un Estado es el cuerpo de estándares, principios y reglas, con exclusión de sus reglas de conflicto de leyes, los cuales son de aplicación por los tribunales de ese Estado en la decisión de controversias conocidas por ellos.

A los efectos del presente *Restatement*, la “ley” de un Estado es su ley local, junto con sus reglas de conflicto de leyes.

### § 5. NATURALEZA Y DESARROLLO DEL CONFLICTO DE LEYES

Las reglas sobre conflicto de leyes y, específicamente las reglas de elección de ley, son en gran parte decisorias, hasta el punto que están abiertas a la reevaluación como cualquier otra regla del *common law*. El proceso de formulación y reevaluación de estas reglas requiere considerar, no sólo las políticas específicas de las reglas locales relevantes, sino también las políticas generales relacionadas a los casos conectados con varios Estados.

### § 6. PRINCIPIOS SOBRE ELECCIÓN DE LEY

(1) Un tribunal, sujeto a restricciones constitucionales, seguirá la normativa directiva de su propio Estado, en la elección de la ley.

(2) Cuando no exista tal directiva, los factores relevantes en la elección de la ley aplicable, incluyen:

- (a) las necesidades de los sistemas interestatales e internacionales,
- (b) las políticas relevantes del foro,
- (c) las políticas relevantes de otros Estados interesados y los intereses relativos de esos Estados en la determinación de la materia en particular,
- (d) la protección de las justas expectativas,
- (e) las políticas básicas que subyacen en el campo particular de derecho,
- (f) certeza, predictibilidad y uniformidad del resultado, y
- (g) facilidad en la determinación y aplicación de la ley competente.

### § 7. CALIFICACIÓN

(1) La calificación e interpretación de conceptos y términos legales envuelven problemas de calificación, y así se utilizará el término en este *Restatement*.

(2) La calificación e interpretación de conceptos y términos de los conflictos de leyes, son determinados de acuerdo con la ley del foro, exceptuando lo establecido en la § 8.

(3) La calificación e interpretación de conceptos y términos de la ley local, son determinados de acuerdo a la ley que rige la materia involucrada.

### § 8. APLICACIÓN DE LAS REGLAS DE CONFLICTO DE OTRO ESTADO

(1) Cuando esté prescrito por su propia regla de conflicto la aplicación de "la ley" de otro Estado, el foro aplicará la ley local del otro Estado, exceptuando lo establecido en los párrafos (2) y (3).

(2) Cuando el objetivo de la regla de conflicto particular sea que el foro alcance el mismo resultado en los factores involucrados que el que alcanza-

rían los tribunales de otro Estado, el foro aplicará las normas de conflicto del otro Estado, conforme a consideraciones de practicidad y fiabilidad.

(3) Cuando el Estado del foro no tenga una relación sustancial con la materia en particular o con las partes, y los tribunales de los Estados interesados pudieran concurrir en la selección de la ley local aplicable a esta materia, el foro aplicará usualmente esta regla.

### **§ 9. LIMITACIONES EN LA ELECCIÓN DE LA LEY**

Un tribunal no podrá aplicar la ley local de su propio Estado a una materia en particular, a menos que la aplicación de esta ley fuese razonable a la luz de la relación del Estado y de otros Estados con la persona, cosa o acontecimiento de que se trate.

### **§ 10. CONFLICTO DE LEYES A NIVEL ESTATAL E INTERNACIONAL**

Las reglas de este *Restatement* se aplican a casos con elementos en uno o más Estados de los Estados Unidos y son generalmente aplicables a casos con elementos en una o más naciones extranjeras. Podrá, sin embargo, haber factores en un particular caso internacional, que requieran una solución distinta de aquella que podría ser alcanzada en un caso a nivel estatal.

## **CAPÍTULO 2 DOMICILIO**

### **TÓPICO 1. SIGNIFICADO Y REQUISITOS GENERALES DEL DOMICILIO**

#### **§ 11. DOMICILIO**

(1) El domicilio es un lugar, usualmente el hogar de la persona, al cual las reglas de conflicto de leyes a veces le dan un significado determinante, debido a la identificación de la persona con ese lugar.

(2) Toda persona tiene un domicilio en todo momento y, por lo menos para el mismo propósito, ninguna persona tiene más de un domicilio a la vez.

#### **§ 12. DEFINICIÓN DE HOGAR**

Hogar es el lugar donde una persona reside y el cual es el centro de su vida doméstica, social y civil.

#### **§ 13. DOMICILIO – POR LO QUE LA LEY DETERMINA**

En aplicación de las reglas sobre conflicto de leyes, el foro determina el domicilio de acuerdo a sus propios estándares.

## **TÓPICO 2. ADQUISICIÓN Y CAMBIO DE DOMICILIO**

### **§ 14. DOMICILIO DE ORIGEN**

(1) El domicilio de origen es el que una persona tiene al nacer.

(2) El domicilio de un niño legítimo al nacer es el de su padre para ese momento, considerando la regla establecida en la § 22, en cuanto al divorcio o separación de los padres. Si el niño no es el hijo legítimo del padre, o nace después de su muerte, su domicilio al nacer es el de la madre para ese momento.

### **§ 15. DOMICILIO DE ELECCIÓN**

(1) Un domicilio de elección puede ser adquirido por una persona que es legalmente capaz para cambiar su domicilio.

(2) Además de la capacidad legal, la adquisición de un domicilio de elección requiere:

(a) la presencia física, tal como lo establece la § 16, y

(b) una actitud mental, tal como lo establece la § 18.

(3) El hecho de la presencia física en el lugar particular debe concurrir con la actitud mental requerida. Si hay tal concurrencia, además del requisito de capacidad legal, tendrá lugar el cambio de domicilio.

### **§ 16. REQUISITO DE PRESENCIA FÍSICA**

Para adquirir un domicilio por elección, la persona debe estar físicamente presente en el lugar de que se trate; pero el establecimiento de un hogar en una particular residencia no es necesario para la adquisición de tal domicilio.

### **§ 17. PRESENCIA BAJO COERCIÓN**

Una persona no adquiere un domicilio de elección por su presencia en un lugar bajo coerción física o legal

### **§ 18. REQUISITO DE INTENCIÓN**

Para adquirir un domicilio de elección, la persona debe tener la intención de hacer de ese lugar su hogar por lo menos en ese momento.

### **§ 19. CONTINUACIÓN DEL DOMICILIO**

Una vez establecido, el domicilio continúa hasta que sea reemplazado por uno nuevo.

### **§ 20. DOMICILIO DE UNA PERSONA QUE TENGA DOS RESIDENCIAS**

Cuando una persona con capacidad para adquirir un domicilio por elección tiene más de una residencia, su domicilio se encuentra en la residencia anterior a menos que la segunda sea su principal hogar.

### **TÓPICO 3. MUJER CASADA, MENORES, INCAPACES**

#### **§ 21. DOMICILIO DE LA MUJER CASADA**

(1) La mujer casada que vive con su esposo tiene el mismo domicilio de él, a menos que circunstancias especiales hagan irrazonable tal resultado.

(2) La mujer casada que vive separada del esposo puede adquirir un domicilio separado por elección.

#### **§ 22. DOMICILIO DEL MENOR**

(1) Un menor tiene el mismo domicilio que los padres con quienes vive.

(2) Para determinar el domicilio de un menor que no vive con los padres se aplican normas especiales.

#### **§ 23. DOMICILIO DE UNA PERSONA MENTALMENTE DEFICIENTE**

(1) Una persona que es mentalmente deficiente puede adquirir un domicilio por elección, si tiene suficiente capacidad mental para elegir el hogar.

(2) Para determinar el domicilio de una persona que no cumpla con el requisito de capacidad mental se aplican normas especiales.

## **CAPÍTULO 3 JURISDICCIÓN**

### **TÓPICO 1. JURISDICCIÓN SOBRE LAS PERSONAS TÍTULO A. PRINCIPIOS GENERALES**

#### **§ 24. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA JURISDICCIÓN SOBRE LAS PERSONAS**

(1) Un Estado tiene el poder de ejercer su jurisdicción sobre una persona, si la relación de ésta con ese Estado, hace razonable el ejercicio de tal jurisdicción.

(2) Las relaciones que son suficientes para soportar el ejercicio de la jurisdicción sobre una persona están establecidas en las §§ 27 a 52.

#### **§ 25. NOTIFICACIÓN Y OPORTUNIDAD PARA SER ESCUCHADO**

Un Estado no ejercerá su jurisdicción sobre una persona, aunque ésta esté sujeta a ella, si no utiliza un método razonable para notificarle de la acción y siempre que le sea otorgada una oportunidad razonable para ser escuchado.

#### **§ 26. CONTINUACIÓN DE LA JURISDICCIÓN**

Si un Estado tiene jurisdicción sobre una parte en un proceso, la jurisdicción continúa a través de todos los procedimientos subsiguientes que se deriven de la causa original. Notificación razonable y oportunidad razonable para ser escuchado deben ser dadas a la parte en cada paso nuevo del procedimiento.

## TÍTULO B. JURISDICCIÓN SOBRE INDIVIDUOS

### § 27. BASES DE LA JURISDICCIÓN SOBRE INDIVIDUOS

(1) Un Estado tiene el poder de ejercer su jurisdicción sobre un individuo, basado en uno o más de los siguientes criterios:

- (a) presencia
- (b) domicilio
- (c) residencia
- (d) nacionalidad o ciudadanía
- (e) consentimiento
- (f) comparecencia en una acción
- (g) realización de negocios en el Estado
- (h) realización de un acto en el Estado
- (i) efecto causado en el Estado por un acto realizado en otro lugar
- (j) propiedad, uso o posesión de una cosa en el Estado
- (k) otras relaciones con el Estado que hagan razonable el ejercicio de la jurisdicción

(2) Las circunstancias y la medida en la que estas bases se consideran suficientes para fundamentar el ejercicio jurisdiccional sobre un individuo están establecidas en las §§ 28 a 39.

### § 28. PRESENCIA

Un Estado tiene el poder de ejercer su jurisdicción sobre un individuo que se encuentra presente dentro de su territorio, ya sea de manera permanente o temporal.

### § 29. DOMICILIO

Un Estado tiene el poder de ejercer su jurisdicción sobre un individuo que está domiciliado en su territorio.

### § 30. RESIDENCIA

Un Estado tiene el poder de ejercer su jurisdicción sobre un individuo residente en él, a menos que la relación del individuo con el Estado esté tan disminuida que haga irrazonable el ejercicio de la jurisdicción.

### § 31. NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA

Un Estado tiene el poder de ejercer su jurisdicción sobre un individuo que es nacional o ciudadano de ese Estado, a menos que la naturaleza de la relación del individuo con el Estado haga irrazonable el ejercicio de la jurisdicción.

**§ 32. CONSENTIMIENTO**

Un Estado tiene el poder de ejercer su jurisdicción sobre un individuo que ha consentido en su ejercicio.

**§ 33. COMPARENCIA COMO DEMANDADO**

Un Estado tiene el poder de ejercer su jurisdicción sobre un individuo que comparece como demandado en el proceso.

**§ 34. COMPARENCIA COMO DEMANDANTE**

Un Estado tiene el poder de ejercer su jurisdicción sobre un individuo que intenta la acción en ese Estado y, en cualquier acción que el demandado intente en contra del demandante, por vía de una reconvencción.

**§ 35. REALIZACIÓN DE NEGOCIOS EN EL ESTADO**

(1) Un Estado tiene el poder de ejercer su jurisdicción sobre un individuo que hace negocios en ese Estado, con respecto a causas originadas del negocio en cuestión.

(2) Un Estado tiene el poder de ejercer su jurisdicción sobre un individuo que ha hecho negocios en ese Estado, aunque haya dejado de hacerlos en ese lugar para el momento en que la acción es intentada, con respecto a las causas originadas del negocio realizado en ese Estado.

(3) Un Estado tiene el poder de ejercer su jurisdicción sobre un individuo que hace negocios en ese Estado, con respecto a causas que no se originan del negocio realizado, si ese negocio es tan continuo y substancial como para hacer razonable el ejercicio de la jurisdicción.

**§ 36. CELEBRACIÓN DE UN ACTO EN EL ESTADO**

(1) Un Estado tiene el poder de ejercer su jurisdicción sobre un individuo que ha celebrado, o ha ocasionado la realización de un acto en ese Estado, con respecto a cualquier causa por responsabilidad civil extracontractual derivada del acto.

(2) Un Estado tiene el poder de ejercer su jurisdicción sobre un individuo que ha celebrado, o ha ocasionado la realización de un acto, con respecto a cualquier causa que no sea por responsabilidad civil extracontractual derivada del acto, a menos que la naturaleza del mismo y la relación del individuo con el Estado y con otros Estados haga irrazonable el ejercicio de tal jurisdicción.

**§ 37. EFECTOS CAUSADOS EN UN ESTADO POR UN ACTO REALIZADO EN OTRO**

Un Estado tiene el poder de ejercer su jurisdicción sobre un individuo por los efectos causados en el Estado, derivados de un acto realizado en otro lugar

con respecto a cualquier causa derivada de esos efectos, a menos que la naturaleza de los mismos y la relación del individuo con el Estado haga irrazonable el ejercicio de la jurisdicción.

### **§ 38. PROPIEDAD, USO O POSESIÓN DE COSAS TANGIBLES EN UN ESTADO**

(1) Un Estado tiene el poder de ejercer su jurisdicción sobre un individuo que haya sido propietario, haya usado o poseído un bien inmueble en ese Estado, con respecto a cualquier causa relacionada con la cosa mientras era objeto de propiedad, o era usada o poseída.

(2) Un Estado tiene el poder de ejercer su jurisdicción sobre un individuo que haya sido propietario, haya usado o poseído un bien mueble en ese Estado, con respecto a cualquier causa relacionada con ese mueble, mientras estaba en el Estado y estaba bajo su propiedad, o estaba siendo usado o poseído, a menos que la naturaleza del mueble y la relación del individuo con el Estado haga irrazonable el ejercicio de tal jurisdicción.

### **§ 39. OTRAS RELACIONES**

Un Estado tiene el poder de ejercer su jurisdicción sobre un individuo, no sólo en las situaciones establecidas en las §§ 28 a 38, sino también en otras situaciones en donde el individuo tiene tal relación con el Estado que es razonable para éste ejercer su jurisdicción.

### **§ 40. SOCIEDADES EN NOMBRE COLECTIVO Y OTRAS ASOCIACIONES NO CONSTITUIDAS**

(1) Un Estado en el cual una sociedad en nombre colectivo u otra asociación no constituida es sujeto de litigio, sea en nombre de la empresa, sea en nombre común, tiene poder para ejercer su jurisdicción sobre la sociedad o asociación, si en tales circunstancias se podría ejercer jurisdicción sobre un individuo, fundamentándose en uno o más criterios de los establecidos en las §§ 32 a 39.

(2) Una sentencia válida dictada contra una sociedad o asociación tiene carácter vinculante con respecto a la responsabilidad de la sociedad o asociación en relación con sus bienes en todo Estado.

## **TÍTULO C. JURISDICCIÓN SOBRE SOCIEDADES ANÓNIMAS**

### **§ 41. SOCIEDADES ANÓNIMAS DOMÉSTICAS**

Un Estado tiene el poder de ejercer su jurisdicción sobre una sociedad doméstica.

**§ 42. PRINCIPIOS DE LA JURISDICCIÓN SOBRE SOCIEDADES ANÓNIMAS EXTRANJERAS**

(1) Un Estado tiene el poder de ejercer su jurisdicción sobre una sociedad anónima extranjera si la relación de la misma con el Estado es tal, que hace razonable el ejercicio de la jurisdicción.

(2) Las relaciones que son suficientes para soportar un ejercicio de la jurisdicción sobre una sociedad anónima extranjera están establecidas en las §§ 43 a 52.

**§ 43. SOCIEDADES ANÓNIMAS EXTRANJERAS – CONSENTIMIENTO**

Un Estado tiene el poder de ejercer jurisdicción sobre una sociedad anónima extranjera que ha consentido en su ejercicio.

**§ 44. SOCIEDADES ANÓNIMAS EXTRANJERAS – DESIGNACIÓN DEL AGENTE**

Un Estado tiene el poder para ejercer su jurisdicción sobre una sociedad extranjera que haya autorizado a un agente u oficial del poder público para que acepte la notificación del proceso llevado en su contra, así como en todas las causas para las cuales el agente u oficial tengan autorización para aceptar la notificación.

**§ 45. SOCIEDADES ANÓNIMAS EXTRANJERAS – COMPARECENCIA COMO DEMANDADO**

Un Estado tiene el poder de ejercer su jurisdicción sobre una sociedad anónima extranjera que comparece como demandado en la acción.

**§ 46. SOCIEDADES ANÓNIMAS EXTRANJERAS – COMPARECENCIA COMO DEMANDANTE**

Un Estado tiene el poder de ejercer su jurisdicción sobre una sociedad anónima extranjera que intenta la acción en ese Estado, en la medida en que la ley local, para el momento en que se intenta la acción, así lo prevea; y, en cualquier acción que el demandado intente en contra del demandante, por vía de una reconvencción.

**§ 47. SOCIEDADES ANÓNIMAS EXTRANJERAS – REALIZACIÓN DE NEGOCIOS EN EL ESTADO**

(1) Un Estado tiene el poder de ejercer su jurisdicción sobre una sociedad anónima extranjera que hace negocios en ese Estado, con respecto a causas originadas del negocio en cuestión.

(2) Un Estado tiene el poder de ejercer su jurisdicción sobre una sociedad anónima extranjera que hace negocios en ese Estado, con respecto a causas que no se originan del negocio realizado, si el mismo es tan continuo y substancial como para hacer razonable el ejercicio de la jurisdicción.

**§ 48. SOCIEDADES ANÓNIMAS EXTRANJERAS – DEJAR DE HACER NEGOCIOS**

Un Estado tiene el poder de ejercer su jurisdicción sobre una sociedad anónima extranjera que ha realizado negocios en ese Estado, aunque haya dejado de hacerlos en ese lugar para el momento en que la acción es intentada, con respecto a las causas originadas del negocio realizado en ese Estado.

**§ 49. SOCIEDADES ANÓNIMAS EXTRANJERAS – CELEBRACIÓN DE UN ACTO EN EL ESTADO**

(1) Un Estado tiene el poder de ejercer su jurisdicción sobre una sociedad anónima extranjera que ha celebrado, o ha ocasionado la realización de un acto en ese Estado, con respecto a cualquier causa por responsabilidad civil extracontractual derivada de ese acto.

(2) Un Estado tiene el poder de ejercer su jurisdicción sobre una sociedad anónima extranjera que ha celebrado, o ha ocasionado la realización de un acto, con respecto a cualquier causa que no sea por responsabilidad civil extracontractual derivada del acto, a menos que la naturaleza del mismo y la relación de la sociedad con el Estado haga irrazonable el ejercicio de tal jurisdicción.

**§ 50. SOCIEDADES ANÓNIMAS EXTRANJERAS – EFECTOS CAUSADOS EN UN ESTADO POR UN ACTO REALIZADO EN OTRO**

Un Estado tiene el poder de ejercer su jurisdicción sobre una sociedad anónima extranjera por los efectos causados en ese Estado, derivados de un acto realizado en otro lugar con respecto a cualquier causa derivada de esos efectos, a menos que la naturaleza de los efectos y la relación de la sociedad con el Estado haga irrazonable el ejercicio de tal jurisdicción.

**§ 51. SOCIEDADES ANÓNIMAS EXTRANJERAS – PROPIEDAD, USO O POSESIÓN DE UNA COSA TANGIBLE EN EL ESTADO**

(1) Un Estado tiene el poder de ejercer su jurisdicción sobre una sociedad anónima extranjera que haya sido propietaria, haya usado o poseído un inmueble en el Estado, con respecto a cualquier causa derivada de la cosa, mientras ésta se encontraba bajo su propiedad, uso o posesión.

(2) Un Estado tiene poder para ejercer su jurisdicción sobre una sociedad anónima extranjera que haya sido propietaria, haya usado o poseído un bien

mueble en el Estado, con respecto a cualquier causa derivada del bien mueble mientras se encontraba en el Estado y estaba siendo objeto del derecho de propiedad, o estaba siendo usado o poseído, a menos que la naturaleza del bien mueble y la relación de la sociedad con el Estado haga irrazonable el ejercicio de tal jurisdicción.

**§ 52. SOCIEDADES ANÓNIMAS EXTRANJERAS – OTRAS RELACIONES**

Un Estado tiene el poder de ejercer su jurisdicción sobre una sociedad anónima extranjera, no sólo en las circunstancias establecidas en las §§ 43 a 51, sino también en otras situaciones en las que la sociedad anónima extranjera tenga tal relación con el Estado que haga razonable para éste ejercer su jurisdicción.

**TÍTULO D. JURISDICCIÓN SOBRE PERSONAS  
PARA AFECTAR ACTOS O COSAS**

**§ 53. SENTENCIA A SER EJECUTADA EN OTRO ESTADO**

Un Estado tiene el poder de ejercer su jurisdicción para ordenarle a una persona, que está sujeta a su jurisdicción, realizar un acto, o abstenerse de hacerlo, en otro Estado.

**§ 54. ORDEN PARA INSTITUIR O DEFENDER PROCEDIMIENTOS  
EN OTRO ESTADO**

Un Estado tiene el poder de ejercer su jurisdicción para ordenarle a una persona, que esté sujeta a su jurisdicción, instituir procedimientos en un tribunal u otra agencia gubernamental de otro Estado, o de comparecer en tal procedimiento.

**§ 55. SENTENCIA QUE AFECTA UNA COSA EN OTRO ESTADO**

Un Estado tiene el poder de ejercer su jurisdicción para ordenarle a una persona, que está sujeta a su jurisdicción, hacer o no hacer un acto en el Estado, aunque la decisión pueda afectar una cosa ubicada en otro Estado.

**TÓPICO 2. JURISDICCIÓN SOBRE COSAS**

**TÍTULO A. JURISDICCIÓN SOBRE COSAS EN GENERAL**

**§ 56. PRINCIPIOS SUBYACENTES EN LA DETERMINACIÓN  
DE LA JURISDICCIÓN SOBRE LAS COSAS**

(1) Un Estado tiene el poder de ejercer su jurisdicción para afectar intereses en una cosa si la relación de ésta con el Estado hace razonable el ejercicio de la jurisdicción.

(2) Las relaciones que son suficientes para fundamentar el ejercicio de la jurisdicción para afectar intereses en una cosa se encuentran en las §§ 59 a 68.

### **§ 57. NOTIFICACIÓN Y OPORTUNIDAD PARA SER ESCUCHADO**

Un Estado no puede ejercer su jurisdicción para afectar intereses sobre una cosa, a menos que sea empleado un método razonable para dar notificación de la acción a las personas cuyos intereses en la cosa puedan estar afectados y que a estas personas les sea otorgada una oportunidad razonable para ser escuchadas.

### **§. 58. CONTINUACIÓN DE LA JURISDICCIÓN**

Si un Estado tiene jurisdicción para afectar intereses sobre una cosa, ésta continúa en los procedimientos posteriores que se deriven de la causa original, a menos y hasta que el Estado renuncie a la jurisdicción sobre la cosa. Notificación y oportunidad razonable para ser escuchadas deben ser dados a las partes interesadas en cada paso nuevo del procedimiento.

### **§ 59. JURISDICCIÓN SOBRE INMUEBLES**

Un Estado tiene el poder de ejercer su jurisdicción para afectar intereses sobre un inmueble ubicado en ese Estado, aunque la persona que sea propietaria o reclame intereses sobre el mismo no esté personalmente sujeta a la jurisdicción del Estado.

### **§ 60. JURISDICCIÓN SOBRE UN MUEBLE**

Un Estado tiene el poder de ejercer su jurisdicción para afectar intereses sobre un mueble ubicado en el Estado, que no esté inmerso en el tráfico entre Estados o en el comercio exterior, aunque la persona que sea propietaria o esté reclamando un interés sobre el mueble no esté personalmente sujeta a la jurisdicción del Estado.

### **§ 61. JURISDICCIÓN SOBRE UN DOCUMENTO**

Un Estado tiene el poder de ejercer su jurisdicción para afectar intereses en un documento en el Estado, aunque la persona que sea propietaria o esté reclamando un interés sobre él, no esté personalmente sujeta a la jurisdicción del Estado.

### **§ 62. JURISDICCIÓN EN CASO QUE EL TÍTULO DEL MUEBLE ESTÉ INCORPORADO EN UN DOCUMENTO**

Cuando el título de un mueble consta en un documento según la ley que rigió el mueble para el momento en que el documento fue realizado, el Estado

en donde el documento está situado tiene el poder de ejercer su jurisdicción, afectando intereses sobre el mueble, aunque el mismo se encuentre fuera del territorio de ese Estado.

**§ 63. JURISDICCIÓN SOBRE COSAS INTANGIBLES QUE CONSTAN EN UN DOCUMENTO**

Un Estado tiene el poder ejercer su jurisdicción, para afectar intereses sobre una cosa intangible que consta en un documento que se encuentra dentro del Estado.

**§ 64. JURISDICCIÓN SOBRE ACCIONES EN UNA SOCIEDAD**

(1) Un Estado tiene el poder de ejercer su jurisdicción, para afectar intereses en acciones de una sociedad constituida en el Estado.

(2) Un Estado tiene el poder de ejercer su jurisdicción, para afectar intereses en una acción certificada que se encuentra dentro del territorio.

(3) En el caso de que la ley local del Estado en el cual la sociedad fue constituida haga constar la acción en un certificado, el Estado que tenga el poder de ejercer su jurisdicción sobre el certificado, tendrá el poder de ejercer la jurisdicción sobre la acción.

**§ 65. JURISDICCIÓN SOBRE UNA COSA INTANGIBLE QUE NO CONSTA EN UN DOCUMENTO**

Un Estado tiene el poder de ejercer su jurisdicción para afectar intereses en una cosa intangible que no consta en un documento, si la relación del Estado con la cosa y con las partes involucradas hace razonable el ejercicio de la jurisdicción.

**TÍTULO B. JURISDICCIÓN PARA AFECTAR COSAS  
AL PAGO DE DEMANDAS**

**§ 66. APLICACIÓN DE COSAS TANGIBLES AL PAGO DE UNA DEMANDA**

Un Estado tiene el poder de ejercer su jurisdicción para afectar en la satisfacción de una demanda, intereses sobre una cosa tangible que esté sujeta a su jurisdicción y pertenezca a la persona en contra de quien la disputa se intenta, aunque la misma no esté sujeta a la jurisdicción del Estado.

**§ 67. EMBARGO CONTRA EL POSEEDOR DE UN MUEBLE**

Un Estado tiene el poder para ejercer su jurisdicción para afectar en la satisfacción de una demanda, un bien mueble perteneciente a la persona en

contra de quien se intenta, pero que se encuentra bajo la posesión o control de otra persona, si:

- (a) la otra persona está sujeta a la jurisdicción del Estado, y
- (b) el mueble se encuentra en el Estado.

#### **§ 68. EMBARGO CONTRA EL DEUDOR DE UN DEUDOR PRINCIPAL**

Un Estado tiene el poder de ejercer su jurisdicción para afectar, en la satisfacción de una demanda, una obligación debida a la persona en contra de quien se realiza el proceso, si el deudor está sujeto a la jurisdicción del Estado, aún cuando éste no tenga la jurisdicción sobre la persona contra quien se intenta la demanda.

### **TÓPICO 3. JURISDICCIÓN SOBRE CUESTIONES DE ESTADO**

#### **TÍTULO A. JURISDICCIÓN SOBRE EL ESTADO EN GENERAL**

#### **§ 69. NOTIFICACIÓN Y OPORTUNIDAD PARA SER ESCUCHADO**

Un Estado no puede ejercer su jurisdicción sobre el estado de una persona a menos que un método razonable sea utilizado para darle notificación de la acción y se le otorgue una oportunidad razonable para ser escuchado.

#### **§ 70. JURISDICCIÓN DEL ESTADO DEL DOMICILIO DE AMBOS CÓNYUGES**

Un Estado tiene el poder de ejercer su jurisdicción en la disolución de un matrimonio, cuando los cónyuges se encuentran domiciliados en ese Estado.

#### **§ 71. ESTADO DEL DOMICILIO DE UNO DE LOS CÓNYUGES**

Un Estado tiene el poder de ejercer su jurisdicción en la disolución de un matrimonio, cuando uno de los cónyuges se encuentra domiciliado en ese Estado.

#### **§ 72. ESTADO EN EL CUAL NINGUNO DE LOS CÓNYUGES ESTÁ DOMICILIADO**

Un Estado tiene el poder de ejercer su jurisdicción en la disolución de un matrimonio, aunque ninguno de los cónyuges se encuentre domiciliado en él, si alguno de ellos tiene una relación con el Estado que haga razonable la jurisdicción de ese Estado para disolver el matrimonio.

#### **§ 73. COSA JUZGADA**

Un cónyuge personalmente sujeto a la jurisdicción del Estado del divorcio, y aquellos que se encuentran en relación con él, pueden estar imposibilitados, en virtud de las reglas sobre cosa juzgada del Estado del divorcio, para atacar colateralmente el decreto.

**§ 74. “ESTOPPEL” PARA NEGAR LA JURISDICCIÓN**

Una persona puede estar imposibilitada para atacar la validez de un decreto de divorcio extranjero si, en virtud de las circunstancias, sería injusto para él hacerlo.

**TÍTULO C. JURISDICCIÓN PARA CONSIDERAR OTROS  
LITIGIOS MATRIMONIALES**

**§ 75. SEPARACIÓN JUDICIAL**

(1) Un Estado tiene el poder de ejercer su jurisdicción para garantizar la separación judicial, bajo las circunstancias que le darían al Estado jurisdicción para disolver el matrimonio por vía del divorcio.

(2) Un Estado tiene el poder de ejercer su jurisdicción para garantizar la separación judicial cuando ambos esposos están personalmente sujetos a su jurisdicción.

**§ 76. NULIDAD**

Un Estado tiene el poder de ejercer su jurisdicción en la anulación de un matrimonio desde su inicio

(a) bajo las circunstancias que le darían al Estado la jurisdicción para disolver el matrimonio por vía de divorcio, o

(b) si el esposo está personalmente sujeto a la jurisdicción del Estado y es el Estado en donde se contrajo el matrimonio o aquel cuya ley local rige la validez del matrimonio, conforme a lo establecido en la regla de la § 283.

**§ 77. OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**

(1) Un Estado tiene el poder de ejercer su jurisdicción para establecer la obligación alimentaria de un cónyuge con el otro, ya sea porque tiene la jurisdicción personal sobre el otro cónyuge o por que tiene la jurisdicción sobre la propiedad de éste, en la medida de tal propiedad.

(2) Un Estado no puede ejercer su jurisdicción para exonerar a uno de los cónyuges de la obligación alimentaria que le pueda deber al otro, si no tiene jurisdicción personal sobre este último.

**TÍTULO D. JURISDICCIÓN PARA LA ADOPCIÓN**

**§ 78. JURISDICCIÓN PARA DECRETAR LA ADOPCIÓN**

Un Estado tiene el poder de ejercer su jurisdicción para decretar una adopción si,

(a) es el Estado del domicilio del niño adoptado o del padre adoptante, y

(b) el padre adoptante y el niño adoptado o la persona que tenga la custodia legal sobre el niño están personalmente sujetos a su jurisdicción.

## **TÍTULO E. JURISDICCIÓN PARA LA CUSTODIA**

### **§ 79. CUSTODIA DE LA PERSONA**

Un Estado tiene el poder de ejercer su jurisdicción para determinar la custodia, o para designar un tutor a un niño, o un curador al adulto

(a) que esté domiciliado en el Estado, o

(b) que esté presente en el Estado, o

(c) que no esté domiciliado o no esté presente en el Estado, siempre que la controversia sea entre dos o más personas que estén personalmente sujetas a la jurisdicción del Estado.

## **CAPÍTULO 4**

### **LIMITACIONES AL EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN**

#### **TÓPICO 1. LIMITACIONES IMPUESTAS POR EL CONTRATO**

### **§ 80. LIMITACIONES IMPUESTAS POR CONTRATO ENTRE LAS PARTES**

El acuerdo de las partes en cuanto al lugar de la acción, no podrá excluir la jurisdicción de un Estado; sin embargo, a tal acuerdo se le otorgarán efectos, a menos que sea injusto o irrazonable.

#### **TÓPICO 2. LIMITACIONES IMPUESTAS POR EL FORO**

### **§ 81. COMPARECENCIA ESPECIAL**

Un Estado no podrá ejercer su jurisdicción sobre un individuo que comparece en el proceso con el único propósito de objetarla.

### **§ 82. FRAUDE Y FUERZA**

Un Estado no podrá ejercer su jurisdicción, cuando ésta le haya sido atribuida por fraude o por cualquier ilícito, sobre el defensor o sobre su propiedad.

### **§ 83. INMUNIDAD Y PRIVILEGIO**

Un Estado no podrá ejercer su jurisdicción cuando tal inactividad le es requerida por el Derecho internacional o por las necesidades de la jurisdicción administrativa.

**§ 84. FORUM NON CONVENIENS**

Un Estado no podrá ejercer su jurisdicción si se considera como un foro realmente inconveniente para el proceso en cuestión, y cuando un foro más apropiado se encuentre disponible para el demandante.

**§ 85. IMPOSIBILIDAD DEL FORO DE BRINDAR AYUDA APROPIADA**

Un Estado no podrá ejercer su jurisdicción si no puede proveer una ayuda apropiada.

**§ 86. LITISPENDENCIA**

Un Estado puede conocer una acción, aunque la misma esté pendiente en otro Estado.

**§ 87. ACCIÓN POR INTROMISIÓN EN TIERRA EXTRANJERA**

Un Estado puede conocer una acción que busca obtener una indemnización por una infracción o daño realizado a un inmueble en otro Estado.

**§ 88. ACCIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS POR LA INFRACCIÓN DEL DERECHO DE SUPERFICIE**

Un Estado puede conocer de las acciones por daños y perjuicios derivados del incumplimiento de un acuerdo sobre el derecho de superficie de un bien ubicado en otro Estado.

**§ 89. ACCIÓN POR UNA PENA**

Ninguna acción podrá ser conocida cuando se trata de una acción penal extranjera.

**§ 90. ACCIÓN CONTRARIA A UNA POLÍTICA PÚBLICA**

Ninguna acción podrá ser conocida en una causa extranjera cuyo reconocimiento sea contrario a una fuerte política pública del foro.

**TÓPICO 3. LIMITACIONES IMPUESTAS POR EL ESTADO  
DONDE OCURRE EL HECHO**

**§ 91. LOCALIZACIÓN TENTATIVA DE LA ACCIÓN**

Un Estado puede conocer de una acción, incluso si el Estado cuya ley es aplicable ha establecido que esa acción en particular no podrá ser intentada fuera de su territorio.

## **CAPÍTULO 5 SENTENCIAS**

### **TÓPICO 1. VALIDEZ EN GENERAL**

#### **§ 92. REQUISITOS DE UNA SENTENCIA VÁLIDA**

Una sentencia es válida si

- (a) el Estado en el cual es dictada tenía la jurisdicción para actuar en el caso; y
- (b) un método razonable de notificación fue empleado y se otorgó, a las personas afectadas, una oportunidad razonable para ser escuchadas; y
- (c) la decisión es declarada por un tribunal competente; y
- (d) cumple con los requisitos necesarios para el válido ejercicio del poder del tribunal, en el Estado en que fue dictada.

### **TÓPICO 2. RECONOCIMIENTO DE SENTENCIAS EXTRANJERAS**

#### **§ 93. RECONOCIMIENTO DE SENTENCIAS DE UN ESTADO HERMANO Y DE TRIBUNALES FEDERALES**

Una sentencia válida dictada en un Estado de los Estados Unidos debe ser reconocida en un Estado hermano, exceptuando lo establecido en las §§ 103 a 121.

#### **§ 94. PERSONAS AFECTADAS**

La determinación de las personas vinculadas por una decisión válida, sujeta a limitaciones constitucionales, depende de la ley local del Estado donde se dictó la decisión.

#### **§ 95. MATERIA AFECTADA**

La determinación de las materias resueltas por una decisión válida es establecida, sujeta a limitaciones constitucionales, por la ley local del Estado donde la decisión se dictó.

#### **§ 96. COSA JUZGADA EN CUANTO A LA JURISDICCIÓN SOBRE LA PERSONA**

Cuando el demandado comparece en el proceso para objetar la jurisdicción sobre él y el tribunal deniega la objeción y dicta decisión en su contra, la ley local del Estado en el cual se dictó la decisión determina, sujeta a limitaciones constitucionales, si precluyó la oportunidad de las partes para atacar colateralmente la decisión, en la materia en que el tribunal no tenga jurisdicción sobre el demandado.

**§ 97. COSA JUZGADA EN CUANTO A LA JURISDICCIÓN SOBRE UNA COSA O EL ESTADO DE UNA PERSONA O COMPETENCIA POR LA MATERIA**

Cuando un tribunal tiene la jurisdicción sobre las partes, la ley local del Estado donde se dictó la sentencia determina, sujeta a limitaciones constitucionales, si precluyó la oportunidad de las partes para atacar colateralmente la decisión dictada por un tribunal que no tenía jurisdicción sobre la cosa o estado involucrados o no tenía competencia sobre la materia en controversia.

**§ 98. RECONOCIMIENTO DE SENTENCIAS DE ESTADOS EXTRANJEROS**

Una sentencia dictada en un Estado extranjero después de un juicio justo en un procedimiento contradictorio, será reconocida en los Estados Unidos sólo en cuanto a las partes inmediatamente afectadas y a la causa subyacente.

**TÓPICO 3. EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS**

**§ 99. MÉTODOS DE EJECUCIÓN**

La ley local del foro determina los métodos a través de los cuales una sentencia de otro Estado será ejecutada.

**§ 100. EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CON CONDENAS PECUNIARIAS**

Una sentencia válida que ordene el pago de una cantidad de dinero dictada en un Estado de los Estados Unidos será ejecutada en un Estado hermano, exceptuando lo previsto en las §§ 103 a 121.

**§ 101. MONTO POR EL CUAL LA SENTENCIA PUEDE SER EJECUTADA**

Una decisión válida para el pago de dinero será ejecutada en otros Estados sólo por el monto ejecutable en el Estado en donde se dictó sentencia.

**§ 102. EJECUCIÓN DE UNA DECISIÓN QUE ORDENA O IMPONE UN ACTO**

Una decisión válida que ordena o impone la realización de un acto distinto al pago de dinero, podrá ser ejecutada o ser objeto de modificaciones en otros Estados.

**TÓPICO 4. DEFENSAS ANTE EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN**

**§ 103. LIMITACIONES DERIVADAS DE LA CLÁUSULA DE PLENA FE Y CRÉDITO**

Una sentencia dictada en un Estado de los Estados Unidos no necesita ser reconocida o ejecutada en un Estado hermano si tal reconocimiento o

ejecución no es requerido por la política nacional de plena fe y crédito, ya que involucraría una interferencia impropia con los intereses importantes del Estado hermano.

**§ 104. SENTENCIA DICTADA SIN JURISDICCIÓN O SIN UNA ADECUADA NOTIFICACIÓN U OPORTUNIDAD PARA SER ESCUCHADO**

Una sentencia dictada sin jurisdicción o sin una adecuada notificación u oportunidad para ser escuchado no será reconocida o ejecutada en otros Estados.

**§ 105. SENTENCIA DICTADA POR UN TRIBUNAL SIN COMPETENCIA**

Una decisión dictada por un tribunal sin competencia para ello y por esa razón sujeta a ataque colateral en el Estado que decide, no será reconocida o ejecutada en otros Estados.

**§ 106. SENTENCIA ERRADA**

Una sentencia será reconocida y ejecutada en otros Estados inclusive si un error de hecho o de Derecho se cometió en los procedimientos previos a la decisión, exceptuando lo establecido en la § 105.

**§ 107. SENTENCIA INTERLOCUTORIA**

Una sentencia no será reconocida o ejecutada en otros Estados mientras no sea una decisión definitiva de acuerdo con la ley local del Estado que decide.

**§ 108. SENTENCIAS CON MONTOS INDETERMINADOS**

Una sentencia que ordene el pago de dinero no será ejecutada en otros Estados, a menos que el monto a ser pagado haya sido determinado de acuerdo con la ley local del Estado que decide.

**§ 109. SENTENCIA MODIFICABLE**

(1) Una sentencia dictada en un Estado de los Estados Unidos no necesita ser reconocida o ejecutada en un Estado hermano mientras que la decisión continúe sujeta a modificaciones en el Estado que decide, ya sea por sumas que se han acumulado y que no han sido pagadas o por sumas que se acumularán en el futuro.

(2) Un tribunal es libre de reconocer o ejecutar una decisión que se mantiene sujeta a modificaciones de acuerdo con la ley local del Estado que decide.

**§ 110. SENTENCIA QUE NO DECIDE SOBRE EL MÉRITO**

Una sentencia que no decide sobre el mérito de la causa será reconocida en otros Estados, solamente en cuanto la materia sobre la que realmente se pronuncia.

**§ 111. SENTENCIA CONDICIONAL**

Una sentencia no será ejecutada en otro Estado si no es objeto de ejecución en el Estado que decide, debido a que se encuentra sujeta a una condición que aún no ha sido realizada.

**§ 112. DECISIÓN REVOCADA**

Una decisión no será ejecutada en otros Estados si ha sido revocada en el Estado que la dictó.

**§ 113. EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN CONTRA EL TITULAR DE UNA SENTENCIA**

Una sentencia no será ejecutada en otros Estados si el titular de la sentencia ha sido permanentemente impuesto de la ejecución de la misma.

**§ 114. SENTENCIAS CONTRARIAS**

Una sentencia dictada en un Estado de los Estados Unidos no será reconocida o ejecutada en Estados hermanos si una sentencia contraria, pero válida, es dictada posteriormente en otro proceso entre las partes y si la sentencia anterior se reemplaza con la posterior, de acuerdo con la ley local del Estado en donde se dictó esta decisión.

**§ 115. COMPENSACIÓN EQUITATIVA DISPUESTA CONTRA LA SENTENCIA EN EL ESTADO DECLARANTE**

Una sentencia no será reconocida o ejecutada en otros Estados si una compensación equitativa pudiere obtenerse contra la misma, sobre la base de los hechos probados ante el tribunal que la dictó.

**§ 116. PAGO U OTRA FORMA DE CUMPLIMIENTO**

Una sentencia no será ejecutada en otro Estado si la misma ha sido cumplida por medio del pago u otra forma idónea, de conformidad con la ley local del Estado que la dictó.

**§ 117. DEMANDA ORIGINAL CONTRARIA A LA POLÍTICA PÚBLICA DEL ESTADO EN EL CUAL SE PRETENDE SU EJECUCIÓN**

Una sentencia válida dictada en un Estado de los Estados Unidos será reconocida y ejecutada en un Estado hermano, incluso si la aplicación de una

sólida política pública de este último hubiere resultado en la denegación de la reivindicación de derechos solicitados en la demanda original.

### **§ 118. NORMAS SOBRE PRESCRIPCIÓN**

(1) Una sentencia válida dictada en un Estado de los Estados Unidos será ejecutada en un Estado hermano, aunque la acción en el reclamo original haya sido excluida por las normas sobre prescripción del Estado hermano al momento en que se dictó la sentencia.

(2) A una sentencia válida dictada en un Estado de los Estados Unidos, se le podrá denegar su ejecución en un Estado hermano, si el litigio resuelto en la sentencia es excluido por las normas sobre prescripción aplicables a las sentencias en el Estado hermano.

### **§ 119. DEMANDA ORIGINAL INTENTADA POR UNA PARTE NO INTERESADA**

Una sentencia válida dictada en un Estado de los Estados Unidos será reconocida y ejecutada en un Estado hermano, aunque la acción original haya sido intentada por una parte no interesada de acuerdo con la ley local del Estado hermano.

### **§ 120. DECISIÓN EN UNA DISPUTA GUBERNAMENTAL**

Una decisión válida dictada en una disputa no penal gubernamental en un Estado de los Estados Unidos será reconocida y ejecutada en un Estado hermano.

### **§ 121. REVOCACIÓN DE UNA DECISIÓN ANTERIOR**

El efecto de la revocación de una sentencia previa sobre una posterior en un segundo Estado, basada en la decisión previa, es determinado por la ley local del Estado en donde la segunda sentencia se dictó.

## **CAPÍTULO 6 PROCEDIMIENTO**

### **TÓPICO 1. EL PRINCIPIO GENERAL**

### **§ 122. CONFLICTOS RELATIVOS A LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

Un tribunal usualmente aplica su ley local a la manera en que el litigio deberá ser conducido, incluso podrá aplicar la ley local de otro Estado para resolver otros puntos del caso.

## TÓPICO 2. APLICACIONES ESPECÍFICAS DEL PRINCIPIO GENERAL

### § 123. TRIBUNAL APROPIADO

La ley local del foro determina cuál de sus tribunales, si fuere el caso, podrá conocer una acción que involucra elementos extranjeros.

### § 124. FORO DE ACCIÓN

La ley local del foro determina la forma en que un procedimiento puede ser instituido en una disputa que involucra elementos extranjeros.

### § 125. LAS PARTES

La ley local del foro determina quién puede y quién debe ser parte en un procedimiento, a menos que los derechos y deberes sustanciales de las partes se vean afectados por tal determinación.

### § 126. CITACIÓN Y NOTIFICACIÓN

La ley local del foro determina el método para realizar la citación o notificación del procedimiento al demandado.

### § 127. DECLARACIÓN Y CONDUCCIÓN DEL PROCESO

La ley local del foro rige las normas sobre la declaración y la conducción de procedimientos en el tribunal.

### § 128. RECONVENCIONES Y OTRAS DEFENSAS

El foro aplicará su propia ley local para determinar si una demanda puede ser objeto de reconvenciones u otras defensas, a menos que de acuerdo con la ley competente de otro Estado, la reclamación del demandado funcione para calificar, en todo o en parte, la reclamación del demandante. En este último caso, el demandado podría oponer su reclamación como una defensa.

### § 129. MODO DEL JUICIO

La ley local del foro determina cuándo un conflicto debe ser conocido por el tribunal o por un jurado.

### § 130. MÉTODOS PARA ASEGURAR LA OBEDIENCIA AL TRIBUNAL

La ley local del foro determina los métodos para asegurar la obediencia a las órdenes del tribunal.

### § 131. EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA

La ley local del foro determina la forma de ejecución de una decisión.

### **§ 132. EXENCIONES**

La ley local del foro determina cuál propiedad de un deudor en el Estado está exenta de ejecución, a menos que otro Estado, debido a circunstancias tales como el domicilio del acreedor y del deudor dentro de su territorio, tenga el interés dominante en la exención. En ese caso, la ley local del otro Estado será aplicada.

### **§ 133. CARGA DE LA PRUEBA**

El foro aplicará su propia ley para determinar cuál parte tiene la carga de persuadir al jurado de un hecho en particular, a menos que el propósito primario de la regla de Derecho que de otra manera resultaría aplicable sea afectar la decisión del caso más que regular la conducción del juicio. En este caso, esta última norma será aplicada.

### **§ 134. CARGA DE IMPULSAR LA EVIDENCIA; PRESUNCIONES**

El foro aplicará su propia ley para determinar cuál parte tiene la carga de impulsar la evidencia en un asunto particular, a menos que el propósito primario de la norma relevante del Derecho que de otra manera resultaría aplicable sea afectar la decisión del caso más que regular la conducción del juicio. En este caso, esta última norma será aplicada.

### **§ 135. EVIDENCIA SUFICIENTE**

La ley local del foro determina si la parte ha aportado suficiente evidencia para garantizar un fallo a su favor en un punto de hecho, exceptuando lo establecido en las §§ 133 a 134.

### **§ 136. INFORMACIÓN Y PRUEBA DE LA LEY EXTRANJERA**

(1) La ley local del foro determina la necesidad de dar información confiable sobre una ley extranjera, la forma de informar y el efecto de un error en la entrega de la información.

(2) La ley local del foro determina cómo será demostrado el contenido de la ley extranjera y el efecto de un error en la demostración de tal contenido.

### **§ 137. TESTIGOS**

La ley del foro determina qué testigos son competentes para testificar, y las consideraciones que puedan afectar su credibilidad.

### **§ 138. EVIDENCIA**

La ley local del foro determina la admisibilidad de la evidencia, exceptuando lo establecido en las §§ 139 a 141.

### **§ 139. COMUNICACIONES PRIVILEGIADAS**

(1) La evidencia que no es privilegiada de acuerdo con la ley local del Estado que tiene la relación más significativa con la comunicación será admitida, si estuviese privilegiada de conformidad con la ley local del foro, a menos que la admisión de tal evidencia fuese contraria a una fuerte política pública del foro.

(2) La evidencia que resulta privilegiada de conformidad con la ley local del Estado que tiene la relación más significativa con la comunicación, pero que no es privilegiada por la ley local del foro, será admitida a menos que haya alguna razón especial por la cual no se debería conceder efectos a la política del foro que favorece la admisión.

### **§ 140. CONTRATOS INTEGRADOS (REGLA DE LA EVIDENCIA DE PAROL)**

Si un contrato está integrado en un escrito, los efectos de tal integración son determinados por la ley local del Estado indicado por las reglas de las §§ 187 a 188.

### **§ 141. ESTATUTO SOBRE FRAUDES**

La necesidad de que un contrato deba ser hecho por escrito o deba ser evidenciado por escrito, en orden a su ejecución, es determinada por la ley indicada en las reglas establecidas en las §§ 187 a 188.

### **§ 142. ESTATUTO DEL FORO SOBRE PRESCRIPCIÓN**

(1) Una acción no será mantenida si es excluida por el estatuto sobre prescripción del foro, incluyendo una previsión excluyente que adopte el estatuto sobre prescripciones de otro Estado.

(2) Una acción será mantenida si no es excluida por el estatuto de prescripción del foro, aunque resultase excluida por el estatuto de prescripción de otro Estado, exceptuando lo establecido en la § 143.

### **§ 143. ESTATUTO EXTRANJERO SOBRE PRESCRIPCIÓN QUE EXCLUYE EL DERECHO**

Una acción no será conocida en otro Estado si es excluida en el Estado cuya ley resultare aplicable por un estatuto de prescripciones que excluya el derecho y no solamente el remedio.

## **TÓPICO 3. CONVERSIÓN DE MONEDA EXTRANJERA**

### **§ 144. MOMENTO PARA CONVERTIR LA MONEDA EXTRANJERA EN MONEDA LOCAL**

Cuando en una demanda por indemnización de daños patrimoniales, la causa es regida por la ley local de otro Estado, el foro convertirá la moneda en

la cual se otorgaría la indemnización en el otro Estado en moneda local a la fecha de la sentencia.

## **CAPÍTULO 7 VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE OTRO**

### **TÓPICO 1. HECHO ILÍCITO**

#### **TÍTULO A. EL PRINCIPIO GENERAL**

##### **§ 145. EL PRINCIPIO GENERAL**

(1) Los derechos y responsabilidades de las partes con respecto a los daños, son determinados por la ley local del Estado que, con respecto a la materia, tenga la relación más significativa con el acontecimiento y con las partes conforme a los principios establecidos en la § 6.

(2) Los contactos a ser tomados en cuenta en aplicación de los principios establecidos en la § 6 para determinar la ley aplicable al conflicto, incluyen:

- (a) el lugar en donde ocurrió la lesión,
- (b) el lugar en donde ocurrió la conducta causante de la lesión,
- (c) el domicilio, residencia, nacionalidad, lugar de constitución y lugar de negocios de las partes, y
- (d) el lugar en donde la relación entre las partes, en caso de que la haya, se encuentra centrada.

Estos contactos deben ser evaluados conforme a su relativa importancia con respecto al conflicto en particular.

#### **TÍTULO B. DAÑOS PARTICULARES**

##### **§ 146. LESIONES PERSONALES**

En una acción por lesión personal, la ley local del Estado en donde ocurrió la lesión determina los derechos y responsabilidades de las partes, a menos que, con respecto a la materia en particular, algún otro Estado tenga una relación de más significativa con el acontecimiento y las partes, de acuerdo a los principios establecidos en la § 6, en cuyo caso la ley local del otro Estado será aplicada.

##### **§ 147. DAÑOS A COSAS TANGIBLES**

En una acción por daños a un terreno u otra cosa tangible, la ley local del Estado en donde ocurrió el daño determina los derechos y responsabilidades de las partes, a menos que, con respecto a la materia en particular, algún otro

Estado tenga una relación más significativa con la cosa y las partes, conforme a los principios establecidos en la § 6, en cuyo caso la ley local del otro Estado será aplicada.

#### § 148. FRAUDE Y FALSA REPRESENTACIÓN

(1) Cuando el demandante ha sufrido daños pecuniarios debido a su confianza en la falsa representación del demandado y cuando la acción del demandante en confianza tuvo lugar en el Estado en donde la falsa representación fue realizada y recibida, la ley local de este Estado determina los derechos y responsabilidades de las partes, a menos que, con respecto a la materia en particular, algún otro Estado tenga una relación más significativa con los acontecimientos y con las partes, conforme a los principios establecidos en la § 6, en cuyo caso la ley local del otro Estado será aplicada.

(2) Cuando la acción del demandante en confianza tuvo lugar en su totalidad o parcialmente en un Estado distinto a aquel en donde la falsa representación se realizó, el foro considerará, entre otros, los siguientes contactos que puedan presentarse en el caso particular para determinar el Estado, que con respecto a ese hecho, tenga la relación más significativa con el acontecimiento y con las partes:

(a) el lugar o los lugares, en donde el demandante actuó confiando en la representación del demandado,

(b) el lugar en donde el demandante recibió la representación,

(c) el lugar en donde el demandado realizó la representación,

(d) el domicilio, residencia, nacionalidad, lugar de constitución y lugar de negocio de las partes,

(e) el lugar en donde la cosa tangible que es objeto de transacción entre las partes estaba situada para ese momento, y

(f) el lugar en donde el demandante debe cumplir el contrato que ha sido inducido a celebrar por la falsa representación.

#### § 149. DIFAMACIÓN

En una acción por difamación, la ley local del Estado en donde tuvo lugar la publicación, determina los derechos y responsabilidades de las partes, exceptuando lo establecido en la § 150, a menos que, con respecto a la materia en particular, algún otro Estado tenga una relación más significativa con el acontecimiento y con las partes, de acuerdo a los principios establecidos en la § 6, en cuyo caso la ley local del otro Estado será aplicada.

### **§ 150. DIFAMACIÓN EN VARIOS ESTADOS**

(1) Los derechos y responsabilidades que se derivan de hechos difamatorios en cualquier edición de libro o de periódico, o en cualquier transmisión por radio o por televisión, o en una exhibición de una película, o difundida por cualquier otro medio, serán determinados por la ley local del Estado que, con respecto a la materia en particular, tenga la relación más significativa con el acontecimiento y con las partes, de conformidad con los principios establecidos en la § 6.

(2) Cuando una persona natural reclama que ha sido difamada por algún medio de comunicación, el Estado con el cual presente la relación más significativa, será, usualmente, aquel en el cual la persona se encuentre domiciliada al momento de la difamación, si ésta fue difundida en ese Estado.

(2) Cuando una sociedad anónima, u otra persona jurídica, reclame que ha sido difamada por un medio de comunicación, el Estado con el cual presente la relación más significativa será usualmente aquel en el cual la sociedad anónima, u otra persona jurídica, tenga el asiento principal de sus negocios al momento de la difamación, si la publicación fue realizada en ese Estado.

### **§ 151. FALSEDAD PERJUDICIAL**

A la falsedad perjudicial se le aplicaran las mismas normas de conflicto que regulan la difamación.

### **§ 152. DERECHO A LA PRIVACIDAD**

En una acción por invasión del derecho a la privacidad, la ley local del Estado donde tuvo lugar la invasión determina los derechos y responsabilidades de las partes, exceptuando lo establecido en la § 153, a menos que, con respecto a la materia en particular, algún otro Estado tenga una relación más significativa con el acontecimiento y con las partes, conforme a los principios establecidos en la § 6, en cuyo caso la ley local del otro Estado será aplicada.

### **§ 153. INVASIÓN A LA PRIVACIDAD EN VARIOS ESTADOS**

Los derechos y responsabilidades que se derivan de la invasión al derecho a la privacidad del demandante, contenido en la edición de un libro o periódico, o en cualquier transmisión por radio o televisión, película, o algún medio de comunicación similar, son determinados por la ley local del Estado que, con respecto a la materia en particular, tenga la relación más significativa con el acontecimiento y con las partes, de conformidad con los principios establecidos en la § 6. Éste sería, usualmente, el Estado en donde el demandante

estaba domiciliado al momento de la publicación, si la publicación en cuestión fue hecha en ese Estado.

**§ 154. INTERFERENCIA EN LA RELACIÓN MATRIMONIAL**

La ley local del Estado en donde la conducta principal que dio origen al conflicto tuvo lugar, determina la responsabilidad de aquel que interfiere en una relación matrimonial, a menos que, con respecto a la materia en particular, algún otro Estado tenga una relación más significativa con el acontecimiento y con las partes, de acuerdo a los principios establecidos en la § 6, en cuyo caso la ley local del otro Estado será aplicada.

**§ 155. PROCESAMIENTO MALINTENCIONADO Y ABUSO PROCESAL**

Los derechos y responsabilidades de las partes por un procesamiento malintencionado o un abuso procesal son determinados por la ley local del Estado en donde el proceso denunciado tuvo lugar, a menos que, con respecto a esa materia en particular, algún otro Estado tenga una relación más significativa con el acontecimiento y con las partes, de acuerdo a los principios establecidos en la § 6, en cuyo caso la ley local del otro Estado será aplicada.

**TÍTULO C. MATERIAS IMPORTANTES**

**§ 156. CARÁCTER ILÍCITO DE LA CONDUCTA**

(1) La ley seleccionada por aplicación de la regla de la § 145 determina si la conducta del sujeto fue ilícita.

(2) La ley aplicable será usualmente la ley local del Estado en donde la lesión tuvo lugar.

**§ 157. ESTÁNDAR DE CUIDADO**

(1) La ley seleccionada por aplicación de la regla establecida en la § 145 determina el estándar de cuidado por el cual la conducta del sujeto deberá ser juzgada.

(2) La ley aplicable será usualmente la ley local del Estado en donde la lesión tuvo lugar.

**§ 158. INTERÉS MERECEADOR DE PROTECCIÓN LEGAL**

(1) La ley seleccionada por aplicación de la regla de la § 145 determina si el interés afectado es merecedor de protección legal.

(2) La ley aplicable será usualmente la ley local del Estado en donde la lesión tuvo lugar.

**§ 159. DEBER DEL DEMANDANTE**

(1) La ley seleccionada por aplicación de la regla de la § 145 determina si el demandante tiene un deber hacia la víctima y si ese deber ha sido violado.

(2) La ley aplicable será usualmente la ley local del Estado en donde la lesión tuvo lugar.

**§ 160. CAUSA LEGAL**

(1) La ley seleccionada por aplicación de la regla de la § 145 determina si una acción u omisión es la causa legal de una lesión.

(2) La ley aplicable será usualmente la ley local del Estado en donde la lesión tuvo lugar.

**§ 161. DEFENSA**

La ley seleccionada por aplicación de la regla de la § 145 determina que defensas podrán oponerse frente a la demanda.

**§ 162. CONDICIONES ESPECÍFICAS PARA LA RESPONSABILIDAD**

(1) La ley seleccionada por aplicación de la regla de la § 145 determina si la realización de un acto o el acontecimiento de un hecho debe preceder al nacimiento de responsabilidad.

(2) La ley aplicable será usualmente la ley local del Estado en donde tuvo lugar la lesión.

**§ 163. DEBER O PRIVILEGIO PARA ACTUAR**

La ley seleccionada por aplicación de la regla de la § 145 determina si una persona está exenta de responsabilidades debido a que esa acción es requerida o privilegiada por la ley local del Estado en donde actuó.

**§ 164. FALTA CONTRIBUTIVA**

(1) La ley seleccionada por aplicación de la regla de la § 145 determina si una falta contributiva por parte del demandante excluye total o parcialmente su indemnización.

(2) La ley aplicable será usualmente la ley local del Estado en donde tuvo lugar la lesión.

**§ 165. ASUNCIÓN DE LOS RIESGOS**

(1) La ley seleccionada por aplicación de la regla de la § 145 determina si el asumir los riesgos por parte del demandante excluye su indemnización.

(2) La ley aplicable será usualmente la ley local del Estado en donde tuvo lugar la lesión.

**§ 166. NEGLIGENCIA IMPUTADA**

(1) La ley seleccionada por aplicación de la regla de la § 145 determina las circunstancias en las cuales una persona es excluida de la indemnización por la negligencia de otro.

(2) La ley aplicable será usualmente la ley local del Estado en donde tuvo lugar la lesión.

**§ 167. SUPERVIVENCIA DE ACCIONES**

La ley declarada competente por aplicación de la regla de la § 145 determina los casos en los cuales la acción por daños extracontractuales sobrevive a la muerte del agente del daño o de la víctima.

**§ 168. BENEFICIO DE POBREZA**

La ley declarada competente por aplicación de la regla de la § 145 determina la procedencia del beneficio de pobreza.

**§ 169. INMUNIDAD INTRA-FAMILIAR**

(1) La ley seleccionada por aplicación de la regla de la § 145 determina si un miembro de una familia es inmune de responsabilidad civil extracontractual frente a otro miembro de la misma.

(2) La ley aplicable será usualmente la ley local del Estado en donde se encuentra el domicilio de las partes.

**§ 170. LIBERACIÓN O PACTO DE NO DEMANDAR**

(1) La ley seleccionada por aplicación de la regla de la § 145 determina el efecto de una liberación o pacto de no demandar a favor de uno de los deudores solidarios sobre los otros.

(2) La ley seleccionada por aplicación de la regla de la § 145 determina cuando un instrumento particular es una liberación o pacto de no demandar con respecto a los deudores no solidarios que no han sido parte del mismo.

**§ 171. DAÑOS**

La ley seleccionada por aplicación de la regla de la § 145 determina la medida de los daños.

**§ 172. DAÑOS CAUSADOS POR VARIAS PERSONAS**

(1) La ley seleccionada por aplicación de la regla de la § 145 determina las circunstancias en las cuales dos o más personas son responsables frente a un tercero por los actos realizados por cada uno.

(2) La ley aplicable será usualmente la ley local del Estado en donde tuvo lugar la lesión.

### **§ 173. CONTRIBUCIÓN E INDEMNIZACIÓN ENTRE LOS AGENTES DEL DAÑO**

La ley seleccionada por aplicación de la regla de la § 145 determina si uno de los agentes del daño tiene un derecho de contribución o indemnización contra otro de los agentes del daño.

### **§ 174. RESPONSABILIDAD POR EL HECHO DE UN TERCERO**

La ley seleccionada por aplicación de la regla de la § 145 determina si una persona es civilmente responsable por el daño ocasionado por otro.

## **TÓPICO 2. ACCIONES POR MUERTE**

### **§ 175. EL DERECHO DE ACCIÓN POR MUERTE**

En una acción por muerte intencional, la ley local del Estado en donde tuvo lugar la lesión determina los derechos y responsabilidades de las partes a menos que, con respecto a un hecho en particular, algún otro Estado tenga una relación más significativa con el hecho y con las partes, conforme a los principios establecidos en la § 6, en cuyo caso la ley local del otro Estado será aplicada.

### **§ 176. DEFENSA**

La ley seleccionada por aplicación de la regla de la § 175 determina la defensa que podrá ejercerse ante una demanda por muerte intencional.

### **§ 177. BENEFICIARIOS: DISTRIBUCIÓN DE LOS DAÑOS**

La ley seleccionada por aplicación de la regla de la § 175 determina cómo será distribuida la indemnización en una acción por muerte intencional:

### **§ 178. DAÑOS**

La ley seleccionada por aplicación de la regla de la § 175 determina la medida de los daños en una acción por muerte intencional.

### **§ 179. LEGITIMACIÓN PARA DEMANDAR**

Una persona, distinta a un representante personal, designada en el estatuto sobre muerte intencional del Estado seleccionado por aplicación de la regla de la § 175 como demandante, podrá demandar en cualquier otro Estado.

### **§ 180. REPRESENTANTE PERSONAL PARA DEMANDAR**

Si las normas sobre muerte intencional del Estado seleccionado por aplicación de la regla contenida en la § 175 prevé que la demanda puede ser intentada por el representante personal del *de cuius*, la demanda podrá ser intentada

(a) si la indemnización, de acuerdo con tales normas, es en provecho de los beneficiarios y no se ha designado un representante personal en el foro, por un representante personal designado en cualquiera de los Estados mencionados en las reglas de las §§ 314 a 315.

(b) si la indemnización, de acuerdo con tales normas, es en provecho de los herederos del *de cuius*, por un representante personal designado o calificado para demandar en el foro, si la ley local del foro así lo requiere.

### TÓPICO 3. COMPENSACIÓN A TRABAJADORES

#### SECCIÓN A. CUESTIONES DE DERECHO CONSTITUCIONAL

##### § 181. RANGO PERMISIVO DE APLICACIÓN TERRITORIAL

Un Estado de los Estados Unidos podrá, cumpliendo con los requisitos del debido proceso, otorgar beneficio a una persona de acuerdo a su estatuto compensatorio del trabajador, si

(a) la persona se lesiona en el Estado, o

(b) el empleo se encuentra principalmente localizado en el Estado, o

(c) el empleador supervisa las actividades de los empleados desde un lugar de trabajo en el Estado, o

(d) el Estado es el que tiene la relación más significativa con el contrato de trabajo, con respecto a la materia compensatoria del trabajador bajo las reglas de las §§ 187, 188 y 196, o

(e) las partes lo han acordado en el contrato de trabajo, o sino, sus derechos deberían ser determinados de acuerdo a la ley de compensación del trabajador del Estado, o

(f) el Estado tiene otra relación razonable con el acontecimiento, con las partes y con el empleo.

##### § 182. EFECTO DE DOS ESTATUTOS APLICABLES A UNA LESIÓN

Podrá otorgarse un beneficio de acuerdo al estatuto compensatorio de los trabajadores de un Estado de los Estados Unidos, aunque la normativa de un Estado hermano sea la aplicable.

##### § 183. DISPONIBILIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS O MUERTE INTENCIONAL

Un Estado de los Estados Unidos no es excluido por la Constitución de proveer un derecho de acción por daños o muerte intencional, por el hecho de que el defendido sea declarado inmune de tal responsabilidad frente al demandante por el estatuto compensatorio de los trabajadores de un Estado hermano, de acuerdo con el cual el demandante

- (a) podría obtener una indemnización en contra del demandado, o
- (b) ha obtenido, o podría obtener, una indemnización en contra de otra persona.

## **TÍTULO B. CUESTIONES DE CONFLICTO DE LEYES**

### **§ 184. ABOLICIÓN DEL DERECHO DE ACCIÓN POR DAÑOS O MUERTE INTENCIONAL**

La indemnización por daño o muerte intencional no será permitida en ningún Estado, si el demandado es declarado inmune de tal responsabilidad por el estatuto compensatorio de los trabajadores de un Estado, según el cual el demandado debe dar seguro contra el riesgo particular y de conformidad con lo cual

- (a) el demandante ha obtenido una indemnización por la lesión, o
- (b) el demandante podría obtener una indemnización por la lesión si éste es el Estado (1) en donde tuvo lugar la lesión, o (2) en donde el empleo está principalmente localizado, o (3) en donde el empleador supervisó a los empleados desde un lugar de negocio en el Estado, o (4) cuya ley local gobierna el contrato de empleo conforme a las reglas de las §§ 187, 188 y 196.

### **§ 185. ACCIÓN POR DAÑOS O POR MUERTE INTENCIONAL DESPUÉS DE CONCEDIDA LA INDEMNIZACIÓN**

La ley local del Estado de conformidad con cuyo estatuto compensatorio de los trabajadores un empleado ha recibido una indemnización, determina el interés que la persona que pagó la indemnización tenía en reparar el daño o la muerte accidental que el empleado podía obtener de una tercera persona por la misma lesión.

## **CAPÍTULO 8 CONTRATOS**

### **TÓPICO 1. VALIDEZ DE LOS CONTRATOS Y DERECHOS NACIDOS DE ELLOS**

#### **TÍTULO A. PRINCIPIOS GENERALES**

##### **§ 186. LEY APLICABLE**

Las materias relacionadas con el contrato se determinan por la ley seleccionada por las partes en concordancia con la regla de la § 187 y, en su defecto, por la ley seleccionada en concordancia con la regla de la § 188.

**§ 187. LA LEY DEL ESTADO SELECCIONADA POR LAS PARTES**

(1) La ley del Estado seleccionada por las partes para regir sus derechos y deberes contractuales, será aplicada, si el punto en cuestión es uno de aquellos sobre el cual las partes pueden resolver mediante provisiones explícitas en el acuerdo.

(2) La ley del Estado seleccionada por las partes para regir sus derechos y deberes será aplicada, incluso si el punto en cuestión es uno de aquellos sobre el cual las partes no pueden resolver mediante provisiones explícitas en el acuerdo, a menos que

(a) el Estado seleccionado no tenga una relación sustancial con las partes o con la transacción y no haya ninguna base razonable para la elección de las partes, o

(b) la aplicación de la ley del Estado seleccionado, sea contraria a una política fundamental del Estado que tenga un interés materialmente mayor que el del Estado seleccionado, en la determinación de la materia en particular y el cual, de acuerdo a la regla de la § 188, sería el Estado de la ley aplicable en ausencia de una efectiva elección de ley de las partes.

(3) En ausencia de una indicación contraria, la referencia se entiende hecha a la ley local del Estado seleccionado.

**§ 188. LEY QUE RIGE EN AUSENCIA DE UNA EFECTIVA ELECCIÓN DE LAS PARTES**

(1) Los deberes y derechos de las partes con respecto a un contrato son determinados por la ley local del Estado que, con respecto a esa materia, tenga la relación más significativa con la transacción y con las partes, de acuerdo a los principios establecidos en la § 6.

(2) En ausencia de una efectiva elección de ley de las partes (ver § 187), los contactos a ser tomados en cuenta aplicando los principios de la § 6 para determinar la ley aplicable al contrato, incluyen:

(a) el lugar de contratación,

(b) el lugar de negociación del contrato,

(c) el lugar de su ejecución,

(d) la localización del objeto del contrato, y

(e) el domicilio, residencia, nacionalidad, lugar de constitución y lugar de negocio de las partes.

Estos contactos serán evaluados de acuerdo a su relativa importancia con respecto al conflicto en particular.

(3) Si el lugar de negociación del contrato y el lugar de ejecución se encuentran en el mismo Estado, la ley local de ese Estado será usualmente aplicada, exceptuando lo establecido en las §§ 189 a 199 y 203.

## **TÍTULO B. CONTRATOS PARTICULARES**

### **§ 189. CONTRATOS PARA LA TRANSFERENCIA DE INTERESES EN UN INMUEBLE**

La validez de un contrato para la transferencia de un interés sobre un inmueble y los derechos creados por él son determinados, en ausencia de una efectiva elección de ley de las partes, por la ley local del Estado en donde esté situado, a menos que, con respecto al hecho en particular, algún otro Estado tenga una relación más significativa con la transacción y con las partes, de acuerdo a los principios establecidos en la § 6, en cuyo caso la ley local del otro Estado será aplicada.

### **§ 190. DEBERES CONTRACTUALES DERIVADOS DE LA TRANSFERENCIA DE INTERESES EN LA TIERRA**

Los deberes contractuales impuestos a las partes en un contrato de transferencia de un interés en un inmueble son determinados, en ausencia de una efectiva elección de ley de las partes, por la ley local del Estado en donde está situado, a menos que, con respecto al hecho en particular, algún otro Estado tenga una relación más significativa con la transacción y con las partes, de conformidad con los principios establecidos en la § 6, en cuyo caso la ley local del otro Estado será aplicada.

### **§ 191. CONTRATOS PARA VENDER INTERESES EN UN BIEN MUEBLE**

La validez de un contrato de venta de un interés en un bien mueble y los derechos creados por él son determinados, en ausencia de una efectiva elección de ley de las partes, por la ley local del Estado en donde, de acuerdo a los términos del contrato, el vendedor deberá entregar el mueble, a menos que con respecto a esa materia en particular, algún otro Estado tenga una relación más significativa con la transacción y con las partes, de conformidad con los principios establecidos en la § 6, en cuyo caso la ley local del otro Estado será aplicada.

### **§ 192. CONTRATOS DE SEGURO DE VIDA**

La validez de un contrato de seguro de vida, cuando es el propio asegurado quien contrata, y los derechos nacidos de él son determinados, en ausencia de una efectiva elección de ley por el asegurado, por la ley local del Estado en donde el asegurado estaba domiciliado al momento en que el seguro fue solicitado, a menos que, con respecto a esa materia en particular, algún otro Esta-

do tenga una relación más significativa con la transacción y con las partes, de acuerdo con los principios establecidos en la § 6, en cuyo caso la ley local del otro Estado será aplicada.

### **§ 193. CONTRATOS DE SEGURO CONTRA INCENDIO, FIANZA E IMPREVISTO**

La validez del contrato de seguro contra incendio y los derechos que nacen de él son determinados por la ley local del Estado en el cual las partes entiendan que está principalmente localizado el riesgo asegurado al momento de asumirse, a menos que, con respecto a esa materia en particular, algún otro Estado tenga una relación más significativa con la transacción y con las partes, de acuerdo con los principios establecidos en la § 6, en cuyo caso la ley local del otro Estado será aplicada.

### **§ 194. CONTRATOS DE FIANZA**

La validez de un contrato de fianza y los derechos nacidos de él son determinados, en ausencia de una efectiva elección de ley de las partes, por la ley que rige la obligación principal que el contrato de fianza intenta asegurar, a menos que, con respecto a esa materia en particular, algún otro Estado tenga una relación más significativa con la transacción y con las partes, de acuerdo a los principios establecidos en la § 6, en cuyo caso la ley local del otro Estado será aplicada.

### **§ 195. CONTRATOS DE PRÉSTAMO**

La validez de un contrato de préstamo y los derechos nacidos de él son determinados, en ausencia de una efectiva elección de ley de las partes, por la ley local del Estado en donde el contrato indique que ha de realizarse el pago, a menos que, con respecto al hecho en particular, algún otro Estado tenga una relación más significativa con la transacción y con las partes, de acuerdo a los principios establecidos en la § 6, en cuyo caso la ley local del otro Estado será aplicada.

### **§ 196. CONTRATOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

La validez de un contrato de prestación de servicios y los derechos nacidos de él son determinados, en ausencia de una efectiva elección de ley de las partes, por la ley local del Estado en que el contrato indique que los servicios, o una gran porción de ellos, deban ser prestados, a menos que, con respecto a la materia en particular, algún otro Estado tenga una relación más significativa con la transacción y con las partes, de conformidad con los principios establecidos en la § 6, en cuyo caso la ley local del otro Estado será aplicada.

### **§ 197. CONTRATOS DE TRANSPORTE**

La validez de un contrato de transporte de pasajeros o de mercancías y los derechos nacidos de él son determinados, en ausencia de una efectiva elección de ley de las partes, por la ley local del Estado desde donde el pasajero partió o la mercancía fue enviada, a menos que, con respecto a ese hecho en particular, algún otro Estado tenga una relación más significativa con el contrato y con las partes, de conformidad con los principios establecidos en la § 6, en cuyo caso la ley local del otro Estado será aplicada.

## **TÍTULO C. MATERIAS PARTICULARES**

### **§ 198. CAPACIDAD PARA CONTRATAR**

(1) La capacidad de las partes para contratar es determinada por la ley declarada competente por aplicación de las reglas de las §§ 187 a 188.

(2) La capacidad de una parte para contratar usualmente se mantendrá si se tiene de conformidad con la ley local del Estado de su domicilio.

### **§ 199. REQUISITOS DE ESCRITURA – FORMALIDADES**

(1) La formalidades requeridas para hacer un contrato válido son determinadas por la ley declarada competente por aplicación de las reglas de las §§ 187 a 188.

(2) Serán aceptadas las formalidades exigidas por la ley local del Estado de ejecución del contrato.

### **§ 200. OTROS REQUISITOS DE VALIDEZ DEL CONTRATO**

La validez de un contrato, con respecto a otros requisitos distintos de la capacidad y la forma, es determinada por la ley declarada competente por aplicación de las reglas de las §§ 187 a 188.

### **§ 201. FALSA REPRESENTACIÓN, VIOLENCIA, INDEBIDA INFLUENCIA Y ERROR**

Los efectos de la falsa representación, la violencia, la indebida influencia y el error en un contrato son determinados por la ley declarada competente por aplicación de las reglas de las §§ 187 a 188.

### **§ 202. ILEGALIDAD**

(1) El efecto de la ilegalidad sobre un contrato, es determinado por la ley declarada competente por aplicación de las reglas de las §§ 187 a 188.

(2) Cuando el cumplimiento es ilegal en el lugar de ejecución, le será usualmente denegada la ejecución.

### **§ 203. USURA**

La validez de un contrato se mantendrá frente a los cargos de usura, si establece una tasa de interés permitida en un Estado con el cual el contrato tuvo una relación significativa, y no sobrepasa en exceso a la tasa permitida por la ley general de usura del Estado cuya ley resulta aplicable de conformidad con la regla establecida en la § 188.

### **§ 204. INTERPRETACIÓN DEL CONTRATO**

(1) Cuando el significado que las partes pretendían convenir con palabras en un contrato no se puede establecer de forma satisfactoria, las palabras serán interpretadas

(a) en concordancia con la ley local del Estado seleccionado por las partes, o

(b) en ausencia de tal elección, se hará en concordancia con la ley local del Estado seleccionado por aplicación de la regla de la § 188.

### **§ 205. NATURALEZA Y EXTENSIÓN DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES**

La naturaleza y extensión de los derechos y deberes creados por un contrato son determinados por la ley local del Estado seleccionado por aplicación de las reglas de las §§ 187 a 188.

### **§ 206. DETALLES DEL CUMPLIMIENTO**

Los hechos relacionados con los detalles de la ejecución de un contrato serán determinados por la ley local del lugar de la ejecución.

### **§ 207. MEDIDA DE LA INDEMNIZACIÓN**

La medida de la indemnización por incumplimiento de un contrato es determinada por la ley local del Estado seleccionado por aplicación de las reglas de las §§ 187 a 188.

## **TÓPICO 2. CESIÓN DE DERECHOS CONTRACTUALES**

### **§ 208. POSIBILIDAD DE CEDER DERECHOS CONTRACTUALES**

Cuándo, y bajo qué condiciones, un derecho contractual que no está expresamente contenido en un documento puede ser efectivamente cedido, es

determinado por la ley local del Estado que tenga la relación más significativa con el contrato y con las partes, con respecto a la posibilidad de ceder.

### **§ 209. CESIÓN DE UN DERECHO CONTRACTUAL ENTRE EL CEDENTE Y EL CESIONARIO**

La validez de la cesión de un derecho contractual no contenido en un documento, que es susceptible de ser cedido de acuerdo a la regla de la § 208, y los derechos creados por ello entre el cedente y el cesionario son determinados por la ley local del Estado que, con respecto a esa materia en particular, tenga la relación más significativa con la cesión y con las partes.

### **§ 210. EFECTOS DE LA CESIÓN SOBRE EL DEUDOR.**

El pago u otro cumplimiento de un derecho contractual no contenido en un documento, al cedente, seguido de su cesión, liberará al deudor, si el pago o el otro cumplimiento tendrían tal efecto de acuerdo con

(a) la ley seleccionada por aplicación de la regla de la § 208, o

(b) la ley seleccionada por aplicación de la regla de la § 209, tanto para el cedente y como para el cesionario, si el derecho es susceptible de ser cedido conforme a la ley seleccionada por aplicación de la regla de la § 208.

### **§ 211. CESIONES SUCESIVAS**

(1) Las dudas sobre la prioridad entre dos o más cesiones se determinan por la ley local que rige las cesiones de acuerdo a la regla de la § 209, si las cesiones se rigen por la misma ley o por leyes diferentes con la misma prioridad.

(2) En otras situaciones, las dudas sobre la prioridad son determinadas por la ley que rige la posibilidad de cesión del derecho (ver § 208), o, en el caso de cuentas por cobrar de una empresa, por la ley local del Estado en donde se encuentran los libros que evidencian las cuentas.

## **TÓPICO 3. EXTINCIÓN DEL CONTRATO POR ACTOS UNILATERALES O BILATERALES**

### **§ 212. EXTINCIÓN DEL CONTRATO POR ACTOS UNILATERALES O BILATERALES**

(1) Un contrato se puede extinguir sin ser cumplido, por un acto unilateral o bilateral, si el acto en cuestión tiene tal efecto de acuerdo a la ley local del Estado que, con respecto a esa materia, tenga la relación más significativa con la transacción y con las partes.

(2) Un contrato se puede extinguir sin ser cumplido, por medio de un acuerdo posterior de las partes, que pretenda la extinción y que tenga tal efecto de acuerdo con la ley que, con respecto a esa materia, rija el acuerdo posterior de conformidad con las reglas de las §§ 187 a 188.

(3) Las obligaciones de una de las partes del contrato se pueden extinguir sin ser cumplidas, por un acto posterior de la otra parte, que pretenda la extinción y tenga tal efecto de acuerdo a la ley que, con respecto a esa materia, rige el acto posterior.

### § 213. LIBERACIÓN DE LA GARANTÍA

(1) Una garantía se puede extinguir sin ser cumplida, por un acto que tendría tal efecto de conformidad con la ley local del Estado que, con respecto a esa materia, tenga la relación más significativa con la transacción y con las partes.

(2) Una garantía se puede extinguir sin ser cumplida, por un acuerdo posterior de las partes, que pretenda la extinción y tenga tal efecto de acuerdo a la ley que, con respecto a esa materia, rige el acuerdo posterior de conformidad con las reglas de las §§ 187 a 188.

(3) Una garantía se puede extinguir sin ser cumplida, por un acto posterior de una parte en el contrato, que pretenda la extinción de la garantía y tenga tal efecto de acuerdo a la ley que, con respecto a esa materia, rige el acto.

## TÓPICO 4. INSTRUMENTOS NEGOCIABLES

### § 214. OBLIGACIONES DEL EMITENTE Y EL ACEPTANTE

(1) Las obligaciones del emitente de una nota y del aceptante de una letra de cambio son determinadas, exceptuando lo establecido en las §§ 216 a 217, por la ley local del Estado designado en el instrumento como lugar de pago.

(2) En ausencia de designación del lugar de pago, las obligaciones del emitente y el aceptante son determinadas, exceptuando lo establecido en las §§ 216 a 217, por la ley local del Estado en el cual se entrega el instrumento. Se presume que este Estado es aquel donde fue fechado, si el mismo es indicado, y, en ausencia de indicación contraria en el instrumento, esta presunción es absoluta con respecto a un tenedor legítimo.

### § 215. OBLIGACIONES DE ENDOSATARIOS Y LIBRADORES

(1) Las obligaciones de un endosatario de una nota o letra de cambio, y del librador de una letra de cambio, son determinados, exceptuado lo establecido en la Subsección (2) y en las §§ 216 a 217, por la ley local del Estado

donde fue entregado el instrumento. Se presume que este Estado es aquel donde el instrumento fue fechado, si el mismo es indicado, y, en ausencia de indicación contraria en el instrumento, esta presunción es absoluta con respecto a un tenedor legítimo.

(2) Cuando un Estado es designado en un instrumento como lugar de pago, la ley local de ese Estado determina en cual o cuales Estados, debe ser presentado el instrumento.

#### **§ 216. TRANSFERENCIA DE INTERESES EN UN INSTRUMENTO NEGOCIABLE**

(1) La ley local del Estado donde se encontraba el instrumento negociable al momento de la transferencia del interés en el instrumento, determina la validez y el efecto respecto de las personas que no son parte en la transferencia.

(2) La ley local del Estado en donde el instrumento se encontraba al momento de la transferencia a una persona, determina si esa persona detenta legítimamente el instrumento.

#### **§ 217. DETALLES DE LA PRESENTACIÓN, PAGO, PROTESTO Y NOTIFICACIÓN DE NO ACEPTACIÓN**

Los detalles de la presentación, pago, protesto y notificación de no aceptación son determinados por la ley local del Estado en donde estas actividades tengan lugar.

### **TÓPICO 5. ARBITRAJE COMERCIAL**

#### **§ 218. VALIDEZ Y EFECTOS DEL ACUERDO ARBITRAL**

La validez de un acuerdo arbitral y los derechos emanados del mismo se determinan de conformidad con la ley indicada por las normas contenidas en las §§ 187 y 188. Esta ley determinará si puede ejercerse una acción judicial violatoria de lo previsto en el acuerdo arbitral.

#### **§ 219. MÉTODO DE EJECUCIÓN DE UN ACUERDO DE ARBITRAJE**

El método de ejecución de un acuerdo de arbitraje es determinado por la ley local del foro.

#### **§ 220. EJECUCIÓN DE UN LAUDO ARBITRAL EXTRANJERO**

Un laudo arbitral extranjero será ejecutado en otros Estados, si:

(a) el laudo es ejecutable en el Estado cuya ley local lo rige, éste es dictado por un tribunal de arbitraje que tiene jurisdicción personal sobre el deman-

dado, y permitió una notificación razonable del procedimiento y una oportunidad razonable para ser escuchado y

(b) el foro tiene la jurisdicción sobre el demandado o su propiedad y la causa en la cual se basó el laudo no es contraria a una fuerte política pública del foro.

## **TÓPICO 6. RESTITUCIÓN: PRINCIPIOS GENERALES**

### **§ 221. RESTITUCIÓN**

(1) En las acciones por restitución, los derechos y responsabilidades de las partes con respecto a la materia en particular son determinados por la ley local del Estado que, con respecto a esa materia, tenga la relación más significativa con el hecho y con las partes, de acuerdo con los principios establecidos en la § 6.

(2) Los contactos a ser tomados en cuenta en aplicación de los principios de la § 6 para determinar la ley aplicable a una materia incluyen:

(a) el lugar en donde se centró la relación entre las partes, proveyendo que el enriquecimiento estaba substancialmente vinculado con la relación,

(b) el lugar en donde el beneficio o enriquecimiento fue recibido,

(c) el lugar en donde el acto confiriendo el beneficio o enriquecimiento se realizó,

(d) el domicilio, residencia, nacionalidad, lugar de constitución y lugar de negocios de las partes, y

(e) el lugar en donde la cosa corporal, mueble o inmueble, que estaba substancialmente relacionada al enriquecimiento, estaba situada al momento del mismo.

Estos contactos serán evaluados de acuerdo con su relativa importancia con respecto la materia en particular.

## **CAPÍTULO 9 PROPIEDAD**

### **TÓPICO 1. PROPIEDAD EN GENERAL**

#### **§ 222. EL PRINCIPIO GENERAL**

Los intereses de las partes en una cosa se determinan, dependiendo de las circunstancias, por la “ley” o por la “ley local” del Estado que, con respecto a la materia particular, tiene la relación más significativa con la cosa y con las partes, de acuerdo con los principios establecidos en la § 6.

## **TÓPICO 2. INMUEBLES**

### **TÍTULO A. TRANSFERENCIAS**

#### **§ 223. VALIDEZ Y EFECTO DE LA TRANSFERENCIA DEL TÍTULO Y DEL INTERÉS EN BIENES INMUEBLES**

(1) La determinación de si la transferencia del título transfiere un interés en un bien inmueble y la naturaleza del interés transferido se rigen por la ley que sería aplicada por los tribunales del lugar de ubicación.

(2) Esos tribunales usualmente aplicarán su propia ley local en la determinación de tal cuestión.

#### **§ 224. INTERPRETACIÓN DE UN INSTRUMENTO DE TRANSFERENCIA DE TÍTULO**

(1) Un instrumento de transferencia de título de un interés en un bien inmueble será interpretado en concordancia con las reglas de interpretación de los Estados designados para ese propósito en el instrumento.

(2) En ausencia de tal designación, el instrumento será interpretado en concordancia con las reglas de interpretación que serían aplicadas por los tribunales del lugar de ubicación.

#### **§ 225. CONVERSIÓN EQUITATIVA DE INTERESES EN UN BIEN INMUEBLE**

La determinación de si un interés en un inmueble es convertido equitativamente por pactos sobre el mismo, de manera que para escoger la ley aplicable el interés debería ser tratado de la misma forma que un interés en un mueble, se regula de la misma manera en que esa cuestión sería determinada por los tribunales del lugar de ubicación.

### **TÍTULO B. TRANSFERENCIAS LEGALES**

#### **§ 226. TRANSFERENCIA LEGAL DE INTERÉS EN UN INMUEBLE**

(1) La determinación de si ha habido una transferencia legal de un interés en un inmueble y la naturaleza del interés transferido se rigen por la ley que sería aplicada por los tribunales del lugar de ubicación.

(2) Esos tribunales usualmente aplicarán su propia ley local en la determinación de tal cuestión.

#### **§ 227. ADQUISICIÓN POR USUCAPIÓN O POR PRESCRIPCIÓN DEL INTERÉS EN UN INMUEBLE**

La determinación de si se ha transferido el interés en un bien inmueble por usucapión o por prescripción y la naturaleza del interés transferido se rigen por la ley local del lugar de ubicación.

## TÍTULO C. LIMITACIONES A LA PROPIEDAD

### § 228. HIPOTECA INMOBILIARIA

(1) La determinación de si una hipoteca crea un interés en un inmueble y la naturaleza del interés creado, se rigen por la ley que sería aplicada por los tribunales del lugar de ubicación.

(2) Esos tribunales aplicarán usualmente su propia ley local en la determinación de tal cuestión.

### § 229. EJECUCIÓN DEL DERECHO DE HIPOTECA SOBRE UN INMUEBLE

Los modos de ejecución de una hipoteca inmobiliaria y los intereses en el inmueble resultado de la ejecución, se determinan por la ley local del lugar de ubicación.

### § 230. GRAVAMEN SOBRE UN INMUEBLE

(1) La determinación de si un gravamen crea un interés en el bien inmueble y la naturaleza del interés creado, se rigen por la ley que sería aplicada por los tribunales del lugar de ubicación.

(2) Esos tribunales aplicarán usualmente su propia ley local en la determinación de tal cuestión.

## TÍTULO D. PODERES

### § 231. EJERCICIO DE UN PODER LEGAL PARA TRANSFERIR UN INTERÉS EN UN BIEN INMUEBLE

(1) La determinación de si un interés en un bien inmueble ha sido transferido por el ejercicio de un poder legal y la naturaleza del interés transferido, se rigen por la ley que sería aplicada por los tribunales del lugar de ubicación.

(2) Esos tribunales aplicarán usualmente su propia ley local en la determinación de tal cuestión.

### § 232. EJERCICIO DEL PODER DE ABOGADO PARA TRANSFERIR UN INTERÉS EN UN BIEN INMUEBLE

(1) La determinación de si el ejercicio del poder de un abogado transfiere un interés en un inmueble y la naturaleza del interés transferido, se rigen por la ley que sería aplicada por los tribunales del lugar de ubicación.

(2) Esos tribunales aplicarán usualmente su propia ley local en la determinación de tal cuestión.

## **TÍTULO E. PROPIEDAD CONYUGAL**

### **§ 233. EFECTO DEL MATRIMONIO SOBRE EL INTERÉS EXISTENTE EN UN BIEN INMUEBLE**

(1) El efecto del matrimonio sobre un interés en un inmueble poseído por un cónyuge al momento del matrimonio se determina por la ley que sería aplicada por los tribunales del lugar de ubicación.

(2) Esos tribunales aplicarán usualmente su propia ley local en la determinación de tal cuestión.

### **§ 234. EFECTO DEL MATRIMONIO SOBRE UN INTERÉS EN UN BIEN INMUEBLE ADQUIRIDO DESPUÉS DE SU CELEBRACIÓN**

(1) El efecto del matrimonio sobre un interés en un inmueble adquirido por cualquiera de los cónyuges durante el matrimonio es determinado por la ley que sería aplicada por los tribunales del lugar de ubicación.

(2) Esos tribunales aplicarán usualmente su propia ley local en la determinación de tal cuestión.

## **TÍTULO F. INTERÉS EQUITATIVO**

### **§ 235. EXISTENCIA Y EXTENSIÓN DEL INTERÉS EQUITATIVO EN UN BIEN INMUEBLE**

(1) La existencia y extensión del interés equitativo en un inmueble son determinados por la ley que sería aplicada por los tribunales del lugar de ubicación.

(2) Esos tribunales aplicarán usualmente su propia ley local en la determinación de tal cuestión.

## **TÍTULO G. SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE**

### **§ 236. SUCESIÓN *AB INTESTATO* DE BIENES INMUEBLES**

(1) La transmisión del interés en un inmueble por la sucesión intestada del *de cuius* se rige por la ley que sería aplicada por los tribunales del lugar de ubicación.

(2) Esos tribunales aplicarán usualmente su propia ley local en la determinación de tal cuestión.

### **§ 237. EFECTO DE LA LEGITIMACIÓN SOBRE LA SUCESIÓN**

(1) La determinación de si una persona debe ser legitimada para heredar un interés en un inmueble por una sucesión intestada o para recibir una par-

ticipación forzosa en aquel, se rige por la ley que sería aplicada por los tribunales del lugar de ubicación. Esos tribunales aplicarán usualmente su propia ley local en la determinación de tal cuestión.

(2) Los tribunales del lugar de ubicación determinarán usualmente la legitimación de una persona en concordancia con la ley seleccionada por aplicación de la regla de la § 287.

#### **§ 238. EFECTO DE LA ADOPCIÓN SOBRE LA SUCESIÓN**

(1) La determinación de si un niño adoptado puede heredar *ab intestato* un interés en un inmueble o recibir una participación forzosa en el mismo, se rige por la ley que sería aplicada por los tribunales del lugar de ubicación. Esos tribunales aplicarán usualmente su propia ley local en la determinación de tal cuestión.

(2) Los tribunales del lugar de ubicación determinarán usualmente las cuestiones relacionadas con la validez de una adopción en concordancia con la ley seleccionada por aplicación de la regla de la § 289.

#### **§ 239. VALIDEZ Y EFECTOS DEL TESTAMENTO SOBRE UN BIEN INMUEBLE**

(1) La determinación de si un testamento transfiere un interés en un inmueble y la naturaleza del interés transferido, se rigen por la ley que sería aplicada por los tribunales del lugar de ubicación.

(2) Esos tribunales aplicarán usualmente su propia ley local en la determinación de tal cuestión.

#### **§ 240. INTERPRETACIÓN DEL TESTAMENTO**

(1) El testamento que transfiera un interés en un inmueble, se interpretará en concordancia con las reglas de interpretación del Estado designado para ese propósito en el mismo.

(2) En ausencia de tal designación, el testamento será interpretado en concordancia con las reglas de interpretación que serían aplicadas por los tribunales del lugar de ubicación.

#### **§ 241. INTERÉS LEGAL O DE *COMMON LAW* DEL CÓNYUGE SOBREVIVIENTE**

(1) La existencia y extensión de un interés legal o de *Common Law* del cónyuge sobreviviente en los inmuebles del fallecido, se determina por la ley que sería aplicada por los tribunales del lugar de ubicación.

(2) Esos tribunales aplicarán usualmente su propia ley local en la determinación de tal cuestión.

#### **§ 242. PARTICIPACIÓN FORZOSA DEL INTERÉS DEL CÓNYUGE SOBREVIVIENTE Y ELECCIÓN**

(1) La participación forzosa del interés del cónyuge sobreviviente en los inmuebles del fallecido se determina por la ley que sería aplicada por los tribunales del lugar de ubicación.

(2) La determinación de si el cónyuge sobreviviente para quien la provisión ha sido hecha por voluntad del fallecido puede elegir tomar la participación forzosa o abandonar el interés en el inmueble, en lugar de acatar la voluntad, se rige por la ley que sería aplicada por los tribunales del lugar de ubicación.

(3) Esos tribunales aplicarán usualmente su propia ley local en la determinación de tal cuestión.

#### **§ 243. DEVOLUCIÓN DE LA PROPIEDAD AL ESTADO POR DESEO DEL HEREDERO**

La determinación de si la propiedad de un interés en un inmueble debe devolverse al Estado por deseo del heredero se determina por la ley local del lugar de ubicación.

### **TÓPICO 3. MUEBLES**

#### **TÍTULO A. TRANSFERENCIA**

#### **§ 244. VALIDEZ Y EFECTO DE TRANSFERENCIA DE UN INTERÉS EN UN BIEN MUEBLE**

(1) La validez y efectos de la transferencia de un interés en un título entre las partes, se determina por la ley local del Estado que, con respecto a la materia en particular, tenga la relación más significativa con las partes y el bien, de conformidad con los principios contenidos en la § 6.

(2) En ausencia de una efectiva elección de la ley por las partes, se dará mayor importancia al lugar de ubicación del bien, o grupo de bienes, al momento de la transferencia, antes que a cualquier otro contacto, en la determinación de la ley aplicable.

#### **§ 245. EFECTO DE LA TRANSFERENCIA SOBRE UN INTERÉS PREEXISTENTE EN EL BIEN MUEBLE**

(1) El efecto de una transferencia sobre un interés preexistente en un bien mueble de una persona que no fue parte en la transferencia, será determinado

por la ley que sería aplicada por los tribunales del Estado donde estaba ubicado el bien al momento de la transferencia.

(2) Esos tribunales aplicarán usualmente su propia ley local en la determinación de tal cuestión.

**§ 246. ADQUISICIÓN POR USUCAPIÓN O PRESCRIPCIÓN DE UN INTERÉS EN EL BIEN MUEBLE**

La determinación de si ha habido una transferencia de un interés en un bien mueble por usucapión o por prescripción y la naturaleza del interés transferido, se rigen por la ley local del Estado donde el bien estaba situado al momento en que la transferencia es demandada.

**§ 247. CAMBIO DE UBICACIÓN DEL BIEN MUEBLE A OTRO ESTADO: EFECTO SOBRE EL TÍTULO**

Los intereses en un bien mueble no se verán afectados por el cambio de ubicación del mismo a otro Estado. Tales intereses, en cambio, podrán ser afectados por negociaciones sobre el bien en el otro Estado.

**§ 248. BIEN MUEBLE INCORPORADO EN UN DOCUMENTO**

(1) La determinación de si el título sobre un bien mueble es incorporado en un documento se rige por la ley local del Estado en cual el bien se encontraba al momento en que el documento fue emitido.

(2) Entre personas que no son parte en la transferencia:

(a) el efecto de la transferencia de un interés en un bien mueble, cuyo título ha sido incorporado válidamente en un documento, es determinado por la ley que sería aplicada por los tribunales del Estado donde el bien estaba ubicado al momento de la transferencia;

(b) el efecto de la transferencia de un interés en un documento, en el cual el título del bien mueble ha sido incorporado, es determinado por la ley que sería aplicada por los tribunales del Estado donde el documento estaba ubicado al momento de la transferencia. Esos tribunales aplicarán su propia ley local en la determinación de tal cuestión.

**§ 249. INCORPORACIÓN DE DERECHOS EN UN DOCUMENTO**

(1) La determinación de si un derecho es incorporado en un documento se rige por la ley aplicable a ese derecho.

(2) Entre personas que no son parte en la transferencia:

(a) el efecto de la transferencia de un derecho incorporado en un documento depende de la transferencia del documento;

(b) el efecto de la transferencia sobre un interés, cuando el derecho está incorporado en un documento, se rige por la ley que sería aplicada por los tribunales del Estado en que el documento se encontraba al momento de la transferencia. Esos tribunales aplicarán su propia ley local en la determinación de tal cuestión.

#### **§ 250. ASIGNACIÓN VOLUNTARIA PARA BENEFICIO DE LOS ACREEDORES**

La determinación de si una asignación voluntaria de los intereses del deudor en bienes muebles, en beneficio de los acreedores, es efectiva para transferir esos intereses o los que tenga en derechos intangibles, se rige por la ley local del Estado que, con respecto a la materia particular, tenga la relación más significativa con el deudor y la asignación. Ese Estado será usualmente el del domicilio, si se trata de una persona física y el Estado de constitución, si el deudor es una sociedad.

### **TÍTULO B. LIMITACIONES A LA PROPIEDAD**

#### **§ 251. VALIDEZ Y EFECTO DE UNA GARANTÍA SOBRE EL BIEN MUEBLE**

(1) La validez y efecto de una garantía sobre un bien mueble, entre las partes, se determina por la ley local del Estado que, con respecto a la materia particular, tenga la relación más significativa con las partes, el bien y la garantía, de conformidad con los principios indicados en la § 6.

(2) En ausencia de una efectiva elección de la ley por las partes, se dará más importancia al lugar donde esté ubicado el bien al momento de establecerse la garantía, que a cualquier otro contacto, en la determinación de la ley aplicable.

#### **§ 252. CAMBIO DE UBICACIÓN DEL BIEN MUEBLE: EFECTOS SOBRE LA GARANTÍA**

La validez de una garantía sobre un bien mueble no se ve afectada por el cambio de ubicación del bien a otro Estado. Tales intereses, en cambio, podrán ser afectados por negociaciones sobre el bien en el otro Estado.

#### **§ 253. EFECTO SOBRE LA GARANTÍA DE UN PACTO SOBRE EL BIEN MUEBLE, EN EL ESTADO DE LA NUEVA UBICACIÓN**

Cuando un bien mueble que está sujeto a una garantía válida es llevado a otro Estado, el efecto de un pacto sobre el mismo en ese Estado, se determina de la misma manera que esta cuestión sería determinada por los tribunales de ese lugar.

**§ 254. EJECUCIÓN Y LIBERACIÓN DE LA GARANTÍA**

(1) Entre las partes de una garantía, el poder del acreedor garantizado para vender o recobrar un bien mueble y el derecho del deudor de liberarlo, se rigen por la ley local del Estado que, con respecto a la materia en particular, tenga la relación más significativa con las partes, el bien y la garantía, de conformidad con los principios consagrados en la § 6.

(2) En ausencia de una efectiva elección de la ley por las partes, se dará más importancia al lugar donde el bien estaba localizado al momento en que la garantía fue establecida, que a cualquier otro contacto, en la determinación de la ley aplicable.

**TÍTULO C. PODERES**

**§ 255. EJERCICIO DE UN PODER LEGAL**

(1) La determinación de si un interés en un bien mueble ha sido transferido por el ejercicio de un poder legal y la naturaleza del interés transferido, se rige por la ley que sería aplicada por los tribunales del Estado donde el bien estaba ubicado al momento del ejercicio.

(2) Esos tribunales aplicarán usualmente su propia ley local en la determinación de tal cuestión.

**§ 256. EJERCICIO DE UN PODER CONSENSUAL**

(1) La validez del ejercicio de un poder para transferir un interés en un bien mueble, cuando éste ha sido creado por el dueño del interés, y los derechos creados entre las partes en la transferencia, se rigen por la ley local del Estado que, con respecto a la materia particular, tiene la relación más significativa con las partes, el bien y el ejercicio del poder, de conformidad con los principios contenidos en la § 6.

(2) En ausencia de una elección efectiva de la ley por las partes, se dará más importancia al lugar donde el bien estaba ubicado al momento de la transferencia, que a cualquier otro contacto, en la determinación de la ley aplicable.

**TÍTULO D. PROPIEDAD CONYUGAL**

**§ 257. EFECTO DEL MATRIMONIO SOBRE LOS INTERESES EXISTENTES EN LOS BIENES MUEBLES**

La determinación de si, por efecto del matrimonio, el cónyuge adquiere un interés en los bienes muebles poseídos por el otro, se rige por la ley local del Estado que, con respecto a la materia particular, tenga la relación más

significativa con los cónyuges y los bienes muebles, de conformidad con los principios contenidos en la § 6. Ese Estado será usualmente aquel en que el otro cónyuge estaba domiciliado al momento del matrimonio.

#### **§ 258. INTERESES EN BIENES MUEBLES ADQUIRIDOS DURANTE EL MATRIMONIO**

(1) El interés de un cónyuge en un bien mueble adquirido por el otro durante el matrimonio es determinado por la ley local del Estado que, con respecto a la materia particular, tenga la relación más significativa con los cónyuges y el bien mueble, de conformidad con los principios contenidos en la § 6.

(2) En ausencia de una efectiva elección de la ley por las partes, se dará más importancia al Estado donde los cónyuges estaban domiciliados al momento de adquirir el bien mueble que a cualquier otro contacto, en la determinación de la ley aplicable.

#### **§ 259. CAMBIO DE UBICACIÓN DE LOS BIENES MUEBLES DE LOS ESPOSOS A OTRO ESTADO**

Un interés en la propiedad conyugal de un bien, o derecho incorporado en un documento, el cual ha sido adquirido por uno o ambos cónyuges, no se verá afectado por el cambio de ubicación del bien o documento a otro Estado, esté o no acompañado por un cambio de domicilio a otro Estado de uno o ambos cónyuges. El interés, en todo caso, puede ser afectado por negociaciones sobre el bien o documento en el Estado de la nueva ubicación.

### **TÍTULO E. SUCESIONES POR CAUSA DE MUERTE**

#### **§ 260. SUCESIÓN INTESTADA SOBRE BIENES MUEBLES**

La transferencia de intereses en los bienes muebles bajo una sucesión *ab intestato* es determinada por la ley que sería aplicada por los tribunales del Estado donde el causante estaba domiciliado al momento de su muerte.

#### **§ 261. EFECTO DE LA LEGITIMACIÓN SOBRE LA SUCESIÓN**

(1) La determinación de si una persona debe ser legitimada en orden a heredar un interés en bienes muebles de una sucesión intestada o para recibir una participación forzosa en aquellos, se rige por la ley que sería aplicada por los tribunales del Estado donde el causante estaba domiciliado al momento de su muerte. Esos tribunales aplicarán usualmente su propia ley local en la determinación de tal cuestión.

(2) Los tribunales del Estado donde el causante estaba domiciliado al momento de su muerte determinarán usualmente la legitimación de una persona en concordancia con la ley seleccionada por aplicación de la regla de la § 287.

#### **§ 262. EFECTO DE LA ADOPCIÓN SOBRE LA SUCESIÓN**

(1) La determinación de si un niño adoptado puede heredar un interés en los bienes muebles de la sucesión intestada o recibir una participación forzosa, se rige por la ley que sería aplicada por los tribunales del Estado donde el causante estaba domiciliado al momento de su muerte. Esos tribunales aplicarán usualmente su propia ley local en la determinación de tal cuestión.

(2) Los tribunales del Estado donde el causante estaba domiciliado al momento de su muerte determinarán usualmente la validez de la adopción, en concordancia con la ley seleccionada por aplicación de la regla de la § 289.

#### **§ 263. VALIDEZ Y EFECTO DEL TESTAMENTO SOBRE BIENES MUEBLES**

(1) La determinación de si un testamento transfiere un interés sobre bienes muebles y la naturaleza del interés transferido, se rigen por la ley que sería aplicada por los tribunales del Estado donde el testador estaba domiciliado al momento de su muerte.

(2) Esos tribunales aplicarán usualmente su propia ley local en la determinación de tal cuestión.

#### **§ 264. INTERPRETACIÓN DE LAS DECLARACIONES DE VOLUNTAD SOBRE LOS BIENES MUEBLES**

(1) Un testamento, en la medida que legue un interés sobre bienes muebles, será interpretado en concordancia con la ley local del Estado designado para ese propósito en el mismo.

(2) En ausencia de tal designación, el testamento será interpretado en concordancia con las normas sobre interpretación que serían aplicadas por los tribunales del Estado donde el testador estaba domiciliado al momento de su muerte.

#### **§ 265. PARTICIPACIÓN FORZOSA DEL INTERÉS DEL CÓNYUGE SOBREVIVIENTE Y ELECCIÓN**

(1) La participación forzosa del interés del cónyuge sobreviviente en los bienes muebles del fallecido, se determina por la ley que sería aplicada por los tribunales del Estado donde este último estaba domiciliado al momento de su muerte. Esos tribunales aplicarán usualmente su propia ley local en la determinación de tal cuestión.

(2) La determinación de si el cónyuge sobreviviente, para quien la provisión ha sido hecha en el testamento del fallecido, puede elegir recibir una participación forzada en los intereses sobre los bienes muebles del esposo, en lugar de recibirlos bajo testamento, se rige por la ley que sería aplicada por los tribunales del Estado donde el fallecido estaba domiciliado al momento de su muerte.

#### **§ 266. DISPOSICIÓN DE BIENES MUEBLES SIN HEREDERO**

Los bienes muebles de una sucesión intestada pasan al Estado en el cual ellos son administrados, cuando se determina que por ley ninguna persona tiene derecho a heredarlos.

### **CAPÍTULO 10 TRUSTS**

#### **TÓPICO 1. BIENES MUEBLES**

#### **§ 267. SUPERVISIÓN JUDICIAL DE LA ADMINISTRACIÓN**

La administración de un trust de intereses en bienes muebles es usualmente supervisada por un tribunal, que puede ser aquel en el cual el trustee ha sido calificado como tal, o aquel del Estado en el cual el trust está siendo administrado.

#### **§ 268. INTERPRETACIÓN DEL INSTRUMENTO DONDE CONSTA EL TRUST**

(1) Un testamento u otro instrumento que cree el trust de interés en bienes muebles será interpretado en concordancia con las reglas de interpretación del Estado designado para este propósito en el instrumento.

(2) En ausencia de tal designación, el instrumento será interpretado:

(a) como materia perteneciente a la administración, en concordancia con las reglas de interpretación del Estado cuya ley local rige la administración del trust, y

(b) como materia no perteneciente a la administración, en concordancia con las reglas de interpretación del Estado que el testador o el donante tendrían como probablemente aplicable.

#### **§ 269. VALIDEZ DEL TRUST SOBRE BIENES MUEBLES CREADO POR TESTAMENTO**

La validez de un trust de intereses en bienes muebles creado por testamento se determina:

(a) como materia que afecta la validez de la voluntad en forma de una disposición testamentaria, por la ley que sería aplicada por los tribunales del Estado del domicilio del causante al momento de la muerte, y

(b) como materia que afecta sólo la validez de las provisiones del trust, excepto cuando la provisión es nula por aplicación de una fuerte política pública del Estado del domicilio del causante,

(i) por la ley local del Estado designado por el testador para regir la validez del trust, con tal que éste tenga una relación substancial con el trust, o

(ii) si no hay una designación eficaz, por la ley local del Estado del domicilio del causante, a salvo la aplicación de la ley del Estado donde el trust esté siendo administrado, cuando sea necesaria para favorecer su validez.

**§ 270. VALIDEZ DEL TRUST CREADO *INTER VIVOS* SOBRE BIENES MUEBLES**

Un trust de intereses en bienes muebles creado *inter vivos* es válido si se lo considera como tal:

(a) por la ley local del Estado designado por el donante para regir la validez del trust, siempre que este Estado tenga una relación substancial con el trust y que la aplicación de su ley no viole una fuerte política pública del Estado con el cual, para la materia en particular, el trust tenga la relación más significativa, de conformidad con los principios contenidos en la § 6, o

(b) si no hay una efectiva designación, por la ley local del Estado con cual, en esta materia en particular, el trust tiene su relación más significativa, de conformidad con los principios contenidos en la § 6.

**§ 271. ADMINISTRACIÓN DEL TRUST CREADO POR TESTAMENTO SOBRE BIENES MUEBLES**

La administración de un trust de intereses en bienes muebles creado por testamento se rige, como materia que puede ser controlada por los términos del trust:

(a) por la ley local del Estado designado en el testamento para regir la administración del trust, o

(b) si no hay tal designación, por la ley local del Estado del domicilio del causante al momento de la muerte, a menos que el trust sea administrado en otro Estado, caso en el cual se aplicará la ley local de ese Estado.

**§ 272. ADMINISTRACIÓN DEL TRUST CREADO *INTER VIVOS* DE BIENES MUEBLES**

La administración de un trust de intereses en bienes muebles creado *inter vivos* se rige, como materia que puede ser controlada por los términos del trust:

(a) por la ley local del Estado designado por el donante para regir la administración del trust, o

(b) si no hay tal designación, por la ley local del Estado con el cual la administración del trust se encuentra sustancialmente más vinculada.

### **§ 273. RESTRICCIÓN DEL PODER DE ENAJENAR LOS INTERESES DE LOS BENEFICIARIOS**

La determinación de si el interés de un beneficiario en un trust de bienes muebles es asignable por él y puede ser alcanzado por su acreedor, se determina:

(a) en caso de un trust testamentario, por la ley local del domicilio del testador al momento de la muerte, a menos que éste haya manifestado la intención de que el trust fuese administrado en otro Estado, caso en el cual es aplicable la ley local de este último, y

(b) en el caso de un trust *inter vivos*, por la ley local del Estado en el cual el donante haya manifestado su intención de que el trust sea administrado, y en los demás casos, por la ley local del Estado con el cual la administración del trust esté sustancialmente más vinculada.

### **§ 274. EJERCICIO DEL PODER BAJO UN TRUST PARA DESIGNAR INTERESES EN BIENES MUEBLES**

Una designación hecha en el ejercicio de un poder creado por un trust de intereses en bienes muebles es válida, a no ser que, cuando el trust es creado por testamento, la designación sea inválida de acuerdo con una fuerte política pública del Estado del domicilio del causante al momento de su muerte, si fue hecha:

(a) como cuestiones de validez sustancial, en concordancia con la ley que determina la validez del trust (ver §§ 269-270) o, si el poder es general, en concordancia con la ley aplicable a la disposición de quien hace la designación por su propia propiedad; y

(b) como cuestiones de forma y de capacidad de quien hace la designación, en concordancia con la ley que determine la validez del trust (ver §§ 269-270) o la ley aplicable para la disposición de quien hace la designación por su propia propiedad.

### **§ 275. QUÉ CONSTITUYE DESIGNACIÓN POR TESTAMENTO DE INTERESES EN BIENES MUEBLES**

La determinación de cuándo un poder para designar por testamento intereses en bienes muebles es ejercido por un legado general no mencionando el poder, se rige por la ley que regula la interpretación de la declaración de voluntad de quien hace la designación (ver § 264), a menos que el donante manifeste una intención diferente.

## TÓPICO 2. INMUEBLES

### § 276. SUPERVISIÓN JUDICIAL DE LA ADMINISTRACIÓN

La administración de un trust de interés en un inmueble es supervisada por los tribunales del lugar de ubicación, en tanto el bien inmueble continúe sujeto al trust.

### § 277. INTERPRETACIÓN DEL INSTRUMENTO DEL TRUST

(1) Un testamento u otro instrumento que cree un trust de un interés en un inmueble, será interpretado en concordancia con las reglas de interpretación del Estado designado para ese propósito en el instrumento.

(2) En ausencia de tal designación, el instrumento será interpretado en concordancia con las reglas de interpretación que serían aplicadas por los tribunales del lugar de ubicación.

### § 278. VALIDEZ DEL TRUST EN BIENES INMUEBLES

La validez de un trust de interés en un inmueble se determina por la ley que sería aplicada por los tribunales del lugar de ubicación.

### § 279. ADMINISTRACIÓN DEL TRUST EN INMUEBLES

La administración de un trust de interés en un inmueble se determina por la ley que sería aplicada por los tribunales del lugar de ubicación, en tanto el bien permanezca sujeto al trust.

### § 280. RESTRICCIÓN DEL PODER DE ENAJENAR LOS INTERESES DE LOS BENEFICIARIOS

La determinación de si el interés de un beneficiario en un trust en un inmueble es asignable por él y puede ser alcanzado por sus acreedores, se rige por la ley que sería aplicada por los tribunales del lugar de ubicación, en tanto el bien permanezca sujeto al trust.

### § 281. EJERCICIO DEL PODER BAJO UN TRUST PARA DESIGNAR INTERESES EN BIENES INMUEBLES

El ejercicio de un poder creado bajo un trust para designar intereses en un inmueble se determina por la ley que sería aplicada por los tribunales del lugar de ubicación.

**§ 282. QUÉ CONSTITUYE UNA DESIGNACIÓN POR TESTAMENTO DE INTERESES EN BIENES INMUEBLES**

La determinación de si un poder para designar por testamento un interés en bienes inmuebles es ejercido por un legado que no menciona el poder, se rige por la ley que sería aplicada por los tribunales del lugar de ubicación.

**CAPÍTULO 11  
ESTADO**

**TÓPICO 1. MATRIMONIO**

**§ 283. VALIDEZ DEL MATRIMONIO**

(1) La validez del matrimonio será determinada por la ley local del Estado que, con respecto a la materia particular, tenga la relación más significativa con los cónyuges y el matrimonio, de conformidad con los principios contenidos en la § 6.

(2) Un matrimonio que satisfaga los requisitos del Estado en que fue contraído, será reconocido como válido, a menos que viole una fuerte política pública del Estado que tenga la relación más significativa con los cónyuges y el matrimonio al momento de su celebración.

**§ 284. EFECTOS DEL MATRIMONIO EXTRANJERO**

Un Estado usualmente reconoce los mismos efectos a un matrimonio extranjero válido, de conformidad con el principio contenido en la § 283, que le reconoce a un matrimonio contraído dentro de su territorio.

**§ 285. LEY APLICABLE AL DERECHO A DIVORCIARSE**

La ley local del Estado del domicilio en el cual la acción es intentada será aplicada para determinar el derecho a divorciarse.

**§ 286. LEY APLICABLE A LA NULIDAD**

La ley aplicable al decreto de nulidad es la ley que determina la validez del matrimonio.

**TÓPICO 2. LEGITIMACIÓN**

**§ 287. LEY APLICABLE A LA LEGITIMACIÓN**

(1) La determinación de si un niño es legitimado, depende de la ley del Estado que, con respecto a la materia particular, tenga la relación más significativa con el niño y el padre, de conformidad con los principios contenidos en la § 6.

(2) El niño será usualmente considerado como legitimado si ese sería su estatus bajo la ley local del Estado donde:

(a) el padre estaba domiciliado cuando la condición legítima del niño es demandada o ha sido creada, o

(b) el niño estaba domiciliado cuando el padre lo reconoció como suyo.

### **§ 288. EFECTOS DE LA LEGITIMACIÓN CREADA POR UNA LEY EXTRANJERA**

Un Estado usualmente reconocerá los mismos efectos a un estatus de legitimación creado por una ley extranjera, de conformidad con los principios contenidos en la § 287, que los reconocidos al status creado por su propia ley local.

## **TÓPICO 3. ADOPCIÓN**

### **§ 289. LEY APLICABLE A LA ADOPCIÓN**

El tribunal aplica su propia ley local para determinar si confiere una adopción.

### **§ 290. EFECTOS DE UNA ADOPCIÓN EXTRANJERA**

A una adopción decretada por un Estado con jurisdicción, de acuerdo con la regla de la § 78, le serán reconocidos los mismos efectos en otro Estado, que aquellos reconocidos a un decreto de adopción dictado por sus propios tribunales.

## **CAPÍTULO 12**

### **AGENCIA Y SOCIEDADES EN NOMBRE COLECTIVO**

#### **TÓPICO 1. AGENCIA**

### **§ 291. RELACIÓN ENTRE EL DIRECTOR Y EL AGENTE**

Los derechos y obligaciones entre un director y un agente, se rigen por la ley local del Estado que, con respecto a la materia particular, tenga la relación más significativa con las partes y la transacción, de conformidad con los principios contenidos en la § 6. Esa ley es seleccionada por aplicación de las reglas de las §§ 187 a 188.

### **§ 292. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DEL DIRECTOR CON TERCERAS PERSONAS**

(1) La determinación de si un director es responsable por la acción realizada en su favor por su agente, en tratos con una tercera persona, se rige por la

ley local del Estado que, con respecto a la materia en particular, tenga la relación más significativa con las partes y la transacción, de conformidad con los principios contenidos en la § 6.

(2) El director será responsable por la acción del agente si fuere obligado por la ley local del Estado donde el agente negocia con la tercera persona, siempre que el director haya autorizado al agente para actuar en su favor en ese Estado o haya dejado que la tercera persona razonablemente creyese que el agente tenía tal autorización.

#### **§ 293. RATIFICACIÓN POR EL DIRECTOR DEL ACTO DEL AGENTE**

(1) Las consecuencias de la ratificación del director de la actuación realizada en su favor por un agente en tratos con una tercera persona se rigen por la ley local del Estado que, con respecto a la materia particular, tenga la relación más significativa con las partes y la transacción, de conformidad con los principios contenidos en la § 6.

(2) Una ratificación será efectiva si lo fuera de conformidad con la ley local de:

- (a) el Estado donde el agente trata con la tercera persona, o
- (b) el Estado seleccionado por aplicación de la regla de la § 291.

### **TÓPICO 2. SOCIEDADES DE PERSONAS**

#### **§ 294. RELACIÓN DE LOS SOCIOS ENTRE SÍ**

Los derechos y obligaciones de los socios entre sí se rigen por la ley local del Estado que, con respecto a la materia en particular, tenga la relación más significativa con los socios y la transacción, de conformidad con los principios contenidos en la § 6. Esa ley es seleccionada por aplicación de las reglas de las §§ 187 a 188.

#### **§ 295. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE SOCIEDADES, SOCIOS Y TERCERAS PERSONAS**

(1) La determinación de si una sociedad es responsable por la actuación en su favor de un agente en tratos con una tercera persona, se rige por la ley local del Estado seleccionado por aplicación de la regla de la § 292.

(2) La determinación de si un socio general es responsable por la actuación a favor de la sociedad de un agente en trato con una tercera persona se rige por la ley local del Estado seleccionado por aplicación de la regla de la § 292.

(3) La responsabilidad de un socio limitado por la actuación a favor de la sociedad de un agente en tratos con una tercera persona es determinada por la ley local del Estado seleccionado por aplicación de la regla de la § 294, a menos que el socio limitado haya tomado una parte significativa en el control de los negocios de la sociedad o haya dejado que la tercera persona razonablemente creyera que él era un socio general. En ambos casos, la responsabilidad del socio limitado será determinada por la ley local del Estado seleccionado por aplicación de la regla de la § 292.

## **CAPÍTULO 13 SOCIEDADES ANÓNIMAS**

### **TÓPICO 1. CREACIÓN, RECONOCIMIENTO Y DISOLUCIÓN**

#### **§ 296. REQUISITOS PARA LA CONSTITUCIÓN**

Para constituir válidamente una sociedad anónima deben cumplirse los requerimientos del Estado en el cual ocurre la constitución, independientemente del lugar donde vaya a realizar sus actividades, o del lugar donde sus directores, oficiales o accionistas estén domiciliados.

#### **§ 297. RECONOCIMIENTO DE UNA CONSTITUCIÓN EN EL EXTRANJERO**

La constitución hecha en un Estado será reconocida en los demás Estados.

#### **§ 298. TRATAMIENTO DE UNA ORGANIZACIÓN COMO SOCIEDAD ANÓNIMA**

Una organización formada en un Estado será considerada como una sociedad anónima en el sentido de un estatuto o regla de otro Estado, si la organización posee los atributos que, de conformidad con la ley local del Estado de su formación, son suficientes para formar una sociedad a los efectos del estatuto o regla.

#### **§ 299. TERMINACIÓN O SUSPENSIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA**

(1) La determinación de si la existencia de una sociedad anónima ha terminado o ha sido suspendida depende de la ley local del Estado de constitución.

(2) La terminación o suspensión de la existencia de la sociedad anónima por el Estado de constitución será reconocida, para la mayoría de los propósitos, por los demás Estados.

### **§ 300. LIQUIDACIÓN DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA EXTRANJERA**

Un Estado, sin terminar la existencia de una sociedad anónima extranjera, puede liquidar su negocio en el Estado, sujetándose a las limitaciones constitucionales.

## **TÓPICO 2. PODERES SOCIETARIOS Y RESPONSABILIDADES**

### **§ 301. DERECHOS EN CONTRA Y RESPONSABILIDADES DE TERCERAS PERSONAS**

Los derechos y responsabilidades de una sociedad anónima con respecto a una tercera persona, originados por un acto societario que pueda ser realizado además por un individuo, se rigen por los mismos principios sobre elección de ley, aplicables a las partes no societarias.

### **§ 302. OTROS TEMAS CON RESPECTO A LOS PODERES Y OBLIGACIONES DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA**

(1) Los temas relativos a los derechos y responsabilidades de una sociedad anónima, además de los consagrados en la § 301, se determinan por la ley local del Estado que, con respecto a la materia en particular, tenga la relación más significativa con el hecho y las partes, de acuerdo con los principios contenidos en la § 6.

(2) La ley local del Estado de constitución será aplicada para determinar tales temas, excepto en el caso inusual en que, con respecto a la materia particular, algún otro Estado tenga una relación más significativa con el hecho y las partes, caso en el cual, la ley local de ese otro Estado será aplicada.

## **TÓPICO 3. ACCIONISTAS, DIRECTORES Y OFICIALES**

### **§ 303. ACCIONISTAS**

La ley local del Estado de constitución será aplicada para determinar quienes son accionistas de una sociedad anónima, excepto en el caso inusual en que, con respecto a la materia particular, algún otro Estado tenga una relación más significativa, de conformidad con los principios contenidos en la § 6, con la persona involucrada y la sociedad anónima, en ese caso la ley local de ese otro Estado será aplicada.

### **§ 304. PARTICIPACIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN Y LAS GANANCIAS**

La ley local del Estado de constitución se aplicará para determinar el derecho de un accionista a participar en la administración de los asuntos de la sociedad, en la división de ganancias y en la distribución de los activos en la disolución y sus derechos en la emisión de nuevas participaciones, excepto en el inusual caso en que, con respecto a la materia particular, algún otro Estado

tenga la relación más significativa con los accionistas y la sociedad, de conformidad con los principios contenidos en la § 6, en tal caso se aplicará la ley local de ese Estado.

**§ 305. VOTING TRUST**

La ley local del Estado de constitución será aplicada para determinar si la participación en un voting trust puede ser votada por los trustees, excepto en el inusual caso en que, con respecto a la materia particular, algún otro Estado tenga una relación más significativa con los accionistas y la sociedad, de conformidad con los principios contenidos en la § 6, en ese caso se aplicará la ley local de ese Estado.

**§ 306. RESPONSABILIDAD DEL ACCIONISTA MAYORITARIO**

Las obligaciones de un accionista mayoritario con la sociedad anónima y con los accionistas minoritarios se rigen por la ley local del Estado de constitución, excepto en el caso inusual en que, con respecto a la materia particular, algún otro Estado tenga una relación más significativa con las partes y la sociedad, de acuerdo con los principios contenidos en la § 6, en tal caso la ley local de ese otro Estado será aplicada.

**§ 307. RESPONSABILIDAD DE LOS ACCIONISTAS**

La ley del Estado de constitución será aplicada para determinar la existencia y extensión de la responsabilidad de los accionistas con la sociedad anónima por los gravámenes y contribuciones y con sus acreedores por las deudas de la sociedad.

**§ 308. EJECUCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL ACCIONISTA**

La responsabilidad del accionista, impuesta por el Estado de constitución, con la sociedad por los gravámenes o contribuciones y con los acreedores de la misma por las deudas societarias, puede ser ejecutada en otro Estado.

**§ 309. RESPONSABILIDAD DE DIRECTORES U OFICIALES**

La ley local del Estado de constitución será aplicada para determinar la existencia y extensión de la responsabilidad de un director u oficial con la sociedad, sus acreedores y accionistas, excepto que, con respecto a la materia en particular, algún otro Estado tenga una relación más significativa con las partes y la transacción, de conformidad con los principios contenidos en la § 6, en este caso, la ley local de ese otro Estado será aplicada.

**§ 310. EJECUCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DE DIRECTORES Y OFICIALES**

La responsabilidad impuesta por el Estado de constitución sobre un director u oficial puede ser ejecutada en otro Estado.

## **TÓPICO 4. CALIFICACIÓN PARA HACER NEGOCIOS**

### **§ 311. NECESIDAD DE CALIFICACIÓN PARA HACER NEGOCIOS**

La determinación de si una sociedad anónima extranjera debe cumplir con los requisitos de calificación de un Estado antes de hacer negocios o conducir otras actividades, sujeto a las limitaciones constitucionales, depende de la ley local de ese Estado.

### **§ 312. AUSENCIA DE CALIFICACIÓN PARA HACER NEGOCIOS**

Una sociedad anónima extranjera que haya hecho negocios en un Estado de los Estados Unidos sin haber completado con estos requisitos de calificación del Estado:

(1) puede intentar acciones en un Estado hermano, en un tribunal federal o estatal, aunque no pueda intentar la acción en el Estado donde hizo negocios, pero

(2) no puede ejercer derechos bajo un contrato del cual ha sido privada por el Estado donde se hizo el negocio, con tal que la ley local del aquel Estado rigiese el contrato (ver §§ 187-188).

## **TÓPICO 5. INTERFERENCIA CON ASUNTOS INTERNOS**

### **§ 313. ASUNTOS INTERNOS DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA EXTRANJERA**

Un tribunal puede ejercer su jurisdicción por una acción relativa a un asunto interno de una sociedad anónima extranjera, a menos que sea un foro inapropiado o inconveniente para conocer y decidir de la misma.

## **CAPÍTULO 14**

### **ADMINISTRACIÓN DE PATRIMONIOS**

#### **TÓPICO 1. ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO DEL CAUSANTE**

##### **TÍTULO A. DESIGNACIÓN DEL ADMINISTRADOR Y PRUEBA DEL TESTAMENTO**

### **§ 314. DONDE EL TESTAMENTO PUEDE SER PROBADO Y EL REPRESENTANTE DESIGNADO**

La voluntad de una persona será consuetudinariamente admitida para probar el testamento y la designación de un administrador o ejecutor en el Estado

(a) donde el *de cuius* estuvo domiciliado al momento de su muerte; o

(b) donde hay activos de la sucesión al momento de la muerte del causante o al momento de la designación del ejecutor o administrador; o

(c) que tenga jurisdicción sobre la persona o propiedad de quien es incriminado por haber matado al causante por acto culposo, si el estatuto cuya protección se busca permite la demanda intentada por un ejecutor o administrador designado en aquel Estado.

### **§ 315. DESIGNACIÓN DEL ADMINISTRADOR EN UNA SUCESIÓN INTESTADA**

Un administrador será consuetudinariamente designado, en el caso de una sucesión *ab intestato*, en cualquier Estado en el cual la voluntad sea admitida para probar el testamento.

### **§ 316. LEY APLICABLE A LA ADMINISTRACIÓN**

Los deberes de un ejecutor o administrador con respecto a la conducta desarrollada durante la administración son usualmente determinadas por la ley local del Estado de designación.

### **§ 317. EFECTO DADO EN OTRO ESTADO A SENTENCIAS EN PROCEDIMIENTOS DE ADMINISTRACIÓN**

(1) Una sentencia dictada en un procedimiento de administración, por un tribunal competente en el Estado donde el causante estaba domiciliado al momento de su muerte, será usualmente reconocida en el foro, con respecto a los bienes muebles, en la medida en que la misma se ocupe de las cuestiones de la sucesión que, de acuerdo con las reglas de elección de ley del foro, están regidas por la ley que sería aplicada por los tribunales del Estado del domicilio del causante.

(2) Una sentencia dictada en un procedimiento de administración, por un tribunal competente en el Estado donde el causante estaba domiciliado al momento de su muerte, no hará inválida por sí misma, una sentencia anterior contraria dictada por un tribunal en otro Estado, con respecto a la administración de la sucesión del causante en aquel Estado.

(3) Una sentencia dictada en un procedimiento de administración, por un tribunal competente de cualquier Estado se considerará concluyente en otro, en la medida en que se refiera a todas las personas que estuvieron sujetas a la jurisdicción del tribunal original, si es considerada como tal en el Estado en que fue dictada.

(4) Si una persona, no impedida para hacerlo de acuerdo a la Subsección (3), inicia un asunto relacionado con la localización del domicilio del causante en un Estado determinado, para el momento de su muerte, el tribunal que

conozca de dicho asunto, no estará vinculado por las decisiones tomadas anteriormente por los tribunales de otros Estados con relación al lugar del domicilio del causante\*.

## **TITULO B. ENDOSO EN PROCURACIÓN DE BIENES MUEBLES Y DEMANDAS**

### **§ 318. DONDE EL BIEN MUEBLE PUEDE SER ADMINISTRADO**

Exceptuando lo dispuesto en la § 220(2), un bien mueble físicamente presente en un Estado, y que no esté en posesión legal de un ejecutor, administrador o detentador extranjero, puede ser administrado en ese Estado, a menos que el interés del causante en el bien esté representado por un documento negociable de título que no esté en ese Estado.

### **§ 319. CUANDO LA POSESIÓN DEL EJECUTOR O ADMINISTRADOR DEL BIEN ES RECONOCIDA EN OTRO ESTADO**

Exceptuando lo establecido en las §§ 320(2) y 321, un ejecutor o administrador puede administrar cualquier bien mueble propiedad del causante y cuya posesión se procura, y su posesión será reconocida y protegida en cualquier Estado dentro del cual esté el bien.

### **§ 320. CUANDO PUEDE SER ADMINISTRADO UN BIEN MUEBLE TRAÍDO A UN ESTADO DESPUÉS DE LA MUERTE DEL PROPIETARIO**

(1) Exceptuando lo dispuesto en la Subsección (2), cuando un bien mueble es traído a un Estado después de la muerte de quien tenga interés en él y la posesión sea ejercida por el ejecutor o administrador en el Estado en el cual se encuentra, el bien puede ser administrado en tal Estado.

(2) Si el bien es indebidamente sustraído de la posesión de un ejecutor o administrador extranjero y es llevado a otro Estado, el ejecutor o administrador del Estado al cual el bien es llevado puede administrarlo, sujeto al derecho del ejecutor o administrador de quien fue tomado para reclamar el bien o su valor.

---

\* Explicación: Si un tribunal del Estado A determina que en el momento de su fallecimiento, el causante no se encontraba domiciliado en el Estado B, contrariamente a lo establecido por los tribunales del mencionado Estado B, el Estado A no estará obligado a cumplir con lo establecido previamente por el Estado B, salvo que las partes que iniciaron el asunto estén impedidas para ello según la Subsección (3).

**§ 321. CUANDO EL EJECUTOR O ADMINISTRADOR PUEDEN RECIBIR EL BIEN FUERA DEL ESTADO DE DESIGNACIÓN**

(1) Exceptuando lo dispuesto en las Subsecciones (2) y (3), un ejecutor o administrador puede tomar posesión, fuera del Estado de su designación, de un bien que perteneció al causante, y puede retirarlo y administrarlo, a menos que al momento de retirarlo, el interés del causante en el bien mueble esté representado por un documento negociable excepcional del título.

(2) Un ejecutor o administrador local tiene el derecho a demandar la entrega del bien mueble que no esté representado en un documento negociable del título, en cualquier momento antes que el bien mueble sea retirado de ese Estado. Si, después de su retiro por el ejecutor o administrador extranjero, la solicitud es, hecha ante el tribunal que lo designó, éste ordenará la entrega del bien al ejecutor o administrador del Estado del cual fue tomado si, a su discreción, tal regreso sería lo más conveniente para el patrimonio.

(3) Si, al momento del retiro del bien mueble del Estado, el ejecutor o administrador extranjero tiene conocimiento que un ejecutor o administrador local ha sido designado o que su propio nombramiento es sólo auxiliar, él es personalmente responsable ante el ejecutor o administrador local por el reintegro del bien o su valor, si la ley local del Estado del cual el bien fue retirado así lo requiere.

**§ 322. CUANDO LA ENTREGA DEL BIEN AL EJECUTOR O ADMINISTRADOR OPERA COMO LIBERACIÓN**

(1) La entrega de un bien del causante a un ejecutor o administrador opera como una liberación a favor de la persona a quien se entrega el bien, a menos que el interés del causante esté representado por un documento negociable excepcional del título, si la entrega es hecha

(a) por un ejecutor o administrador local en cualquier Estado donde el litigio por la entrega del bien pueda ser intentado contra la persona que hace la entrega, o

(b) por cualquier ejecutor o administrador extranjero, con tal que la persona que haga la entrega desconozca que un ejecutor o administrador local ha sido designado.

(2) Si una persona entrega un bien del causante a un ejecutor o administrador extranjero, en circunstancias distintas de aquellas establecidas para operar como liberación en la Subsección (1), ésta es responsable frente al ejecutor o administrador local por el valor del bien si la ley local del Estado donde tuvo lugar la entrega así lo requiere.

**§ 323. ENTREGA DE UN BIEN REPRESENTADO EN UN DOCUMENTO NEGOCIABLE DEL TÍTULO**

(1) El ejecutor o administrador en posesión de un documento negociable del título que representa un bien perteneciente al causante, puede entregar el bien, sólo si tal ejecutor o administrador o su cesionario tienen ese derecho.

(2) La entrega de un bien del causante a un ejecutor o administrador u otro detentador que presenten y entreguen un documento negociable del título que represente el bien, opera como una liberación a favor de la persona que hace tal entrega.

**§ 324. PARTICIPACIÓN SOCIETARIA REPRESENTADA EN CERTIFICADOS DE PARTICIPACIÓN; DIVIDENDOS**

(1) Las participaciones societarias propiedad del causante, que están representadas en un certificado de participación y que se encuentran en posesión legal de un administrador o ejecutor extranjero o de un detentador, pueden ser administradas en el Estado donde el certificado esté ubicado.

(2) La transferencia en los libros de la sociedad anónima de participaciones representadas en certificados de participación propiedad del causante, y el pago de dividendos que han acrecentado tales participaciones, después que las mismas hayan sido registradas en nombre del ejecutor o administrador en posesión del certificado o su cesionario, puede ser hecha solamente a tal ejecutor o administrador o a su cesionario.

(3) La transferencia en los libros de la sociedad anónima de participaciones representadas en certificados de participación a cualquier ejecutor o administrador del causante o a su cesionario que entrega tal certificado, opera como una liberación a favor de la sociedad anónima que hace tal transferencia, de igual manera que si la misma hubiere sido hecha en vida por el causante o por su cesionario.

**§ 325. PARTICIPACIONES EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA NO REPRESENTADAS EN UN CERTIFICADO DE PARTICIPACIÓN; DIVIDENDOS**

(1) Las participaciones en una sociedad anónima propiedad del causante que no están representadas en un certificado de participación y los dividendos sobre tales participaciones pueden ser administradas en el Estado de constitución.

(2) Un ejecutor o administrador no designado en el Estado de constitución puede procurar transferirse a sí mismo participaciones no representadas en un certificado y pagarse a sí mismo los dividendos sobre tales participaciones, en las mismas circunstancias y con las mismas consecuencias que las

aplicables al pago de una demanda no representada en un instrumento negociable, tal como lo establecen las §§ 327 a 328.

(3) La transferencia en el libro de una sociedad anónima de participaciones no representadas en certificados de participación y el pago de dividendos sobre tales participaciones a un ejecutor o administrador designado en un Estado distinto de aquel de la constitución, opera como una liberación, en las mismas circunstancias que aquellas bajo las cuales opera el pago de una demanda no representada en un instrumento negociable frente a un ejecutor o administrador extranjero, tal como lo establecen las §§ 327 a 329.

### **§ 326. DEMANDAS REPRESENTADAS POR INSTRUMENTOS NEGOCIABLES**

(1) Una demanda poseída por el causante, representada en un instrumento negociable que no está en posesión legal de un ejecutor o administrador extranjero o de un tenedor, puede ser administrada en el Estado donde el instrumento esté ubicado.

(2) El ejecutor o administrador en posesión de un instrumento negociable propiedad de su causante puede recibir el pago, sólo si tal ejecutor o administrador o su cesionario tienen tal derecho.

(3) El pago de una demanda representada en un instrumento negociable a cualquier ejecutor o administrador del causante, o a su cesionario, que presenta y entrega tal instrumento negociable opera como una liberación a favor del deudor que hace tal pago.

### **§ 327. PAGO AL EJECUTOR O ADMINISTRADOR LOCAL DE DEMANDAS NO REPRESENTADAS POR INSTRUMENTOS NEGOCIABLES**

Exceptuando lo contenido en la § 326,

(a) un ejecutor o administrador puede, en el Estado de su designación, aceptar el pago de cualquier demanda del causante;

(b) el pago voluntario a un ejecutor o administrador en el Estado de su designación por aquel cuya persona o propiedad pueden estar sujetas a litigio, opera como una liberación a favor de quien paga;

(c) el pago voluntario a un ejecutor o administrador en el Estado de su designación por aquel cuya persona o propiedad no pueden estar sujetas a litigio, opera como una liberación a favor de quien paga, de la misma manera que el pago voluntario a un ejecutor o administrador fuera del Estado de su designación, tal como lo establece la § 329.

**§ 328. CUANDO EL EJECUTOR O ADMINISTRADOR EXTRANJERO PUEDE RECIBIR EL PAGO DE LA DEMANDA NO REPRESENTADA POR UN INSTRUMENTO NEGOCIABLE**

(1) Exceptuando lo establecido en las Subsecciones (2) y (3), un ejecutor o administrador puede, fuera del Estado de su designación, recibir el pago de una demanda del causante, a menos que al momento del pago la demanda esté representada en un documento negocial excepcional.

(2) Un ejecutor o administrador local tiene derecho a demandar la entrega, por el ejecutor o administrador extranjero, de la cantidad pagada a él, en cualquier momento antes de ser removido de ese Estado. Si, después de la remoción por el ejecutor o administrador extranjero, la solicitud es hecha ante el tribunal que lo designó, éste puede ordenar el pago al ejecutor o administrador del Estado en que fue recibido, si, a discreción del tribunal, tal pago será más conveniente para el patrimonio.

(3) Si, al momento del pago, el ejecutor o administrador extranjero tiene conocimiento que un ejecutor o administrador local ha sido designado, o que su propia designación es sólo auxiliar, él es personalmente responsable frente al ejecutor o administrador local por la cantidad del pago, si la ley del Estado donde el pago fue recibido así lo requiere.

**§ 329. CUANDO EL PAGO AL EJECUTOR O ADMINISTRADOR EXTRANJERO DE LA DEMANDA NO REPRESENTADA EN UN INSTRUMENTO NEGOCIABLE OPERA COMO LIBERACIÓN**

(1) El pago hecho a un ejecutor o administrador fuera del Estado de su designación, de una demanda del causante, que no está representada en un instrumento negociable excepcional, opera como liberación a favor de quien paga, si el pago es hecho en desconocimiento de un ejecutor o administrador local.

(2) Si quien paga lo hace a un ejecutor o administrador fuera del Estado de su designación, en circunstancias distintas de aquellas contenidas en la Subsección (1), es responsable frente al ejecutor o administrador local por la cantidad del pago, si la ley local del Estado donde el pago fue hecho así lo dispone.

**§ 330. DEMANDAS PRESENTADAS CONTRA TRANSACCIONES DESPUÉS DE LA DESIGNACIÓN DEL EJECUTOR O ADMINISTRADOR**

La responsabilidad de un ejecutor o administrador derivada de las transacciones ocurridas después de su designación, sólo puede hacerse efectiva por ese ejecutor o administrador.

**§ 331. TRANSFERENCIA DE LOS ACTIVOS LOCALES AL EJECUTOR O ADMINISTRADOR EXTRANJERO**

Un tribunal ordenará la transferencia de los activos locales a un ejecutor o administrador extranjero que solicita tal transferencia, si considera que la misma será lo más conveniente para el patrimonio.

**TITULO C. TRANSFERENCIA DE BIENES MUEBLES Y DEMANDAS POR EL EJECUTOR Y ADMINISTRADOR**

**§ 332. TRANSFERENCIA DE BIENES MUEBLES POR UN EJECUTOR O ADMINISTRADOR**

(1) Un ejecutor o administrador puede transferir cualquier bien mueble del causante presente en el Estado de su designación, al momento de la transferencia, a menos que éste sea representado por un documento negociable excepcional del título o esté en posesión de un ejecutor o administrador extranjero o de un tenedor.

(2) Si un bien mueble propiedad del causante es representado por un documento negociable del título, un ejecutor o administrador en posesión del documento puede transferir el bien mueble a través de una transferencia del documento.

(3) Un ejecutor o administrador local puede transferir cualquier bien mueble del causante, no representado en un documento negociable excepcional del título, que al momento de la transferencia se encuentre en un Estado distinto de aquel de su designación, a menos que

(a) el otro Estado sea aquel en el cual el ejecutor o administrador local ha sido designado, o

(b) el bien está en posesión de otro ejecutor o administrador del mismo causante o de un tenedor.

**§ 333. TRANSFERENCIA DE UNA DEMANDA POR UN EJECUTOR O ADMINISTRADOR**

(1) Cualquier ejecutor o administrador en posesión de un instrumento negociable o un certificado de participaciones societarias propiedad de su causante, puede transferir estos y los derechos que representan con la transferencia del instrumento.

(2) Cualquier ejecutor o administrador puede transferir cualquier demanda transferible de su causante, distinta de aquella representada por un instrumento negociable excepcional, o certificado de participación, contra quien, al momento de la designación, pueda estar sujeto a tal reclamación en el Estado en el cual el ejecutor o administrador fue designado.

(3) Adicionalmente al poder de transferir establecido en la Subsección (2), un ejecutor o administrador local puede transferir cualquier demanda transferible del causante que no pueda ser transferida por otro ejecutor o administrador de conformidad con la regla establecida en la Subsección (2).

## **TÍTULO D. ADMINISTRACIÓN RELATIVA A INMUEBLES**

### **§ 334. DONDE EL INMUEBLE PUEDE SER ADMINISTRADO**

Un inmueble localizado dentro de un Estado sólo puede ser administrado en el mismo por un ejecutor o administrador designado por un tribunal competente de ese Estado, exceptuando lo establecido en sentido contrario por la ley de aquel Estado.

### **§ 335. CUANDO EL INMUEBLE PUEDE SER VENDIDO PARA PAGAR LA DEMANDA DEMOSTRADA LOCALMENTE**

Un tribunal, dirigiendo la administración, puede ordenar la venta de un inmueble, en la medida en que esté sujeto, de acuerdo con la ley local de ese Estado; al pago de la demanda, aunque haya activos mobiliarios en otro Estado.

### **§ 336. CUANDO EL INMUEBLE PUEDE SER VENDIDO PARA PAGAR LA DEMANDA DEMOSTRADA EN UN ESTADO EXTRANJERO**

Un tribunal puede ordenar la venta de un inmueble del causante para pagar la demanda demostrada y permitida en otro Estado en el cual la disponibilidad de los activos del patrimonio no sea suficiente para el pago.

### **§ 337. CUANDO EL HEREDERO O LEGATARIO PUEDE ASEGURAR EL REEMBOLSO**

Si, sobre la venta de un inmueble del causante para pagar la demanda contra la herencia, el heredero o legatario, de acuerdo con la ley del lugar de ubicación, tiene derecho a ser exonerado de los bienes muebles del causante, o a ser subrogado en las demandas pagadas fuera del proceso sobre el inmueble, o a quedar fuera de la contribución en otro inmueble del causante; tal derecho deberá ser reconocido en cualquier otro Estado en el cual haya bienes muebles o inmuebles del causante, a fin de evitar el enriquecimiento sin causa.

### **§ 338. CUANDO EL EJECUTOR EXTRANJERO PUEDE EJERCER EL PODER PARA VENDER EL INMUEBLE**

El poder para vender un inmueble conferido por un testamento a un ejecutor, puede ser ejercido por aquel, aun cuando no haya sido designado en el lugar de ubicación del bien.

**§ 339. AUSENCIA DE PODER DEL EJECUTOR O ADMINISTRADOR EXTRANJERO PARA EJECUTAR LA HIPOTECA SOBRE UN INMUEBLE**

Un ejecutor o administrador designado en un Estado no puede intentar una acción para ejecutar una hipoteca sobre un inmueble ubicado en otro Estado, a menos que lo permita la ley de ese Estado.

**§ 340. CUANDO LA TRANSFERENCIA POR UN EJECUTOR O ADMINISTRADOR PUEDE EJECUTAR EL DERECHO DE HIPOTECA SOBRE BIENES INMUEBLES**

(1) Un ejecutor o administrador que tenga en su posesión, como parte del patrimonio del causante, un instrumento negociable asegurado con una hipoteca inmobiliaria en otro Estado, puede transferir el instrumento y los derechos que éste representa de la manera establecida en la § 333.

(2) Si una demanda transferible del causante asegurada con una hipoteca inmobiliaria no está representada en un instrumento negociable, un administrador o ejecutor puede transferir la demanda y la hipoteca, tal como se establece en las §§ 333(2) y 333(3), y el cesionario puede intentar, en el lugar de ubicación del bien, la acción de ejecución de hipoteca, en las mismas circunstancias en que un cesionario de una demanda no asegurada por hipoteca puede intentar una acción para ejecutar su demanda.

**§ 341. CUANDO EL ADMINISTRADOR O EJECUTOR EXTRANJERO O SU CESIONARIO PUEDE EJERCER EL PODER DE VENTA EN LA HIPOTECA**

Si una hipoteca inmobiliaria confiere al acreedor hipotecario, su cesionario, o el ejecutor o administrador de cualquiera, un poder de venta sin demanda, tal poder puede ser ejercido por un ejecutor o administrador extranjero o por su cesionario sin designación en el lugar de ubicación si

(a) la hipoteca es otorgada para asegurar una demanda representada en un instrumento negociable, y el ejecutor o administrador o su cesionario está en posesión del instrumento negociable, o

(b) la hipoteca es otorgada para asegurar una demanda no representada en un instrumento negociable y el ejecutor o administrador podría intentar la demanda de acuerdo a la regla contenida en las §§ 333(2) y 333(3).

**TÍTULO E. PRUEBA Y PAGO DE DEMANDAS**

**§ 342. QUE DEMANDAS PUEDEN SER PROBADAS Y PAGADAS LOCALMENTE**

Exceptuando lo establecido en la § 343, todos los acreedores, sin considerar donde estén domiciliados, pueden probar su demanda y recibir el pago

en cualquier Estado en el cual el procedimiento de la administración ha sido instituido.

**§ 343. CUANDO LOS FONDOS PUEDEN SER TRANSFERIDOS AL DOMICILIO SIN EL PAGO DE LA DEMANDA**

Cuando no hayan sido presentadas demandas por los acreedores domiciliados en el Estado, un tribunal ante el cual estén pendientes los procedimientos de administración auxiliar, puede, a su discreción, ordenar que los fondos en manos del ejecutor o administrador, sean transmitidos al ejecutor o administrador domiciliado, aun cuando acreedores de otro Estado hayan presentado sus demandas localmente.

**§ 344. COMO EL ACTIVO ES APLICADO AL PAGO DE DEMANDAS; PREFERENCIAS**

Todos los acreedores de un causante que hayan probado sus demandas ante un tribunal competente en el cual haya procedimientos de administración del patrimonio del causante, tienen el derecho a participar, a pro rata, en cualquier solicitud de los activos del ejecutor o administrador local, para el pago de demandas, independientemente de la fuente de tal activo, o de la residencia, lugar de negocios, domicilio o ciudadanía del acreedor, respecto a demandas válidas o gravámenes sobre fondos específicos y a preferencias válidas dadas a los acreedores de una clase particular.

**§ 345. LEY APLICABLE AL TIEMPO PARA PROBAR LA DEMANDA**

El tiempo dentro el cual una demanda puede ser probada en un Estado es determinado por la ley de ese Estado.

**§ 346. LEY APLICABLE A LA MANERA DE PROBAR LA DEMANDA**

La manera en que una demanda puede ser probada en un Estado es determinada por la ley de ese Estado.

**§ 347. EFECTO DEL PAGO PARCIAL DE UNA DEMANDA EN OTRO ESTADO**

Si un acreedor recibe un pago parcial en un Estado, puede proceder en su demanda en otro, hasta que reciba el pago total de lo que se le debe.

**§ 348. COMO SON PAGADAS LAS DEMANDAS CONTRA UN PATRIMONIO INSOLVENTE**

Cuando el patrimonio entero es insolvente, el tribunal en cada Estado asegurará, tanto como sea posible, el pago a pro rata de todas las demandas, inde-

pendientemente de la residencia, lugar de negocios, domicilio o ciudadanía del acreedor o del lugar donde las demandas fueron originalmente probadas.

**§ 349. COMO SON PAGADAS LAS DEMANDAS CONTRA UN PATRIMONIO INSOLVENTE; PAGO PROPORCIONAL**

Cuando el patrimonio entero es insolvente, el tribunal en cada Estado pagará proporcionalmente las demandas de los acreedores, tanto las que hayan sido intentadas en ese Estado como las que hayan sido recibidas en otros Estados, y tales acreedores serán tratados en igualdad de condiciones con respecto a los acreedores locales.

**§ 350. COMO SON PAGADAS LAS DEMANDAS CONTRA UN PATRIMONIO INSOLVENTE; FORMACIÓN DE LOS ACTIVOS**

Cuando el patrimonio completo es insolvente, cada tribunal ante el cual sea llevado un procedimiento de administración, tanto como sea posible, pondrá los activos bajo su control, de manera de asegurar a todos los acreedores un porcentaje a pro rata de sus demandas, independientemente de la fuente de tales activos o de la residencia, lugar de negocios, domicilio o ciudadanía de los acreedores o del lugar donde las demandas fueron originalmente probadas.

**TÍTULO F. LITIGIOS DE Y CONTRA EJECUTORES  
O ADMINISTRADORES**

**§ 351. CUANDO EL EJECUTOR O ADMINISTRADOR PUEDE INTENTAR ACCIONES EN EL ESTADO DE DESIGNACIÓN**

La ley local del Estado de designación determina la capacidad de su ejecutor o administrador para intentar una acción ante sus tribunales.

**§ 352. EFECTO EN OTRO JUICIO DE LA SENTENCIA FAVORABLE AL EJECUTOR O ADMINISTRADOR**

Después que un ejecutor o administrador haya salido favorecido por una sentencia de reivindicación a favor de su causante, ningún otro ejecutor o administrador podrá intentar de nuevo la reivindicación.

**§ 353. EFECTO EN OTRO JUICIO DE LA SENTENCIA FAVORABLE AL DEMANDADO EN EL LITIGIO INTENTADO POR UN ADMINISTRADOR O EJECUTOR**

(1) Exceptuando lo establecido en la Subsección (2), si un ejecutor o administrador en un Estado demanda a una persona contra quien una pretensión

del causante es afirmada y la sentencia es favorable a él, tal sentencia usualmente no constituye un impedimento para un litigio por un ejecutor o administrador designado en otro Estado para acumular la demanda, en ausencia de un estatuto contrario en aquel otro Estado.

(2) Cuando la demanda es intentada por un ejecutor, una sentencia favorable al demandado impide un juicio en otro Estado sobre la misma demanda por la misma persona como ejecutor.

#### **§ 354. CUANDO EL EJECUTOR O ADMINISTRADOR EXTRANJERO PUEDE DEMANDAR**

Un ejecutor o administrador extranjero puede intentar una acción para ejecutar una demanda perteneciente al causante

(1) cuando el demandado no hace una oportuna objeción, o

(2) cuando la demanda consta en un instrumento negociable, certificado de participación o documento negociable del título en posesión del ejecutor o administrador extranjero, o

(3) cuando el mantenimiento del litigio es mejor para los intereses del patrimonio y no perjudicará los intereses de los acreedores locales, o

(4) cuando de otra manera lo autorice la ley local del foro.

#### **§ 355. CUANDO EL EJECUTOR O ADMINISTRADOR EXTRANJERO PUEDE DEMANDAR; DEMANDAS INTENTADAS CONTRA TRANSACCIONES DESPUÉS DE LA DESIGNACIÓN**

Un ejecutor o administrador extranjero puede intentar una acción en cualquier demanda que él adquiera en favor del patrimonio, derivada de transacciones ocurridas después de su designación.

#### **§ 356. EFECTO SOBRE OTRO JUICIO DE LA SENTENCIA CONTRA EL EJECUTOR O ADMINISTRADOR DEMANDADO**

(1) Exceptuando lo establecido en la Subsección (2) y en la § 358, si una persona es favorecida por una demanda contra el causante, o por una sentencia de reivindicación contra un ejecutor o administrador del patrimonio del causante, tal sentencia no establece usualmente la demanda en otro Estado, a menos que un estatuto de ese Estado así lo permita; tal sentencia, en ausencia de un estatuto contrario, tampoco excluye la posibilidad del demandante de demandar a un ejecutor o administrador del mismo causante en otro Estado sobre la demanda original.

(2) Cuando el demandado es un ejecutor del causante, una sentencia favorable al demandante puede ser probada como una demanda contra la misma persona como ejecutor en otro Estado en el cual él es también ejecutor del

causante, pero una acción no puede ser después intentada contra él en otro Estado por el demandante en la demanda original.

**§ 357. EFECTO EN OTRO JUICIO DE LA SENTENCIA FAVORABLE AL DEMANDADO EJECUTOR O ADMINISTRADOR**

Si una persona que afirma una demanda contra el causante demanda al ejecutor o administrador del patrimonio del causante y la sentencia es favorable al demandado, tal decisión constituirá un impedimento a la demanda contra un ejecutor o administrador del mismo causante en otro Estado sobre la misma demanda.

**§ 358. JUICIO CONTRA EL ADMINISTRADOR O EJECUTOR EXTRANJERO**

Una acción puede ser intentada contra un ejecutor o administrador extranjero basada en una demanda contra el causante, cuando la ley local del foro autorice el litigio en el Estado contra el ejecutor o administrador y

(a) la demanda puede ser intentada en el Estado contra el causante en vida, debido a la existencia de bases para la jurisdicción, distintas de la mera presencia física (ver §§ 29-30), o

(b) el ejecutor o administrador ha realizado un acto en el Estado, dentro de la capacidad de su oficio.

**§ 359. DEMANDAS INTENTADAS POR TRANSACCIONES DESPUÉS DE LA DESIGNACIÓN DEL EJECUTOR O ADMINISTRADOR EXTRANJERO**

Una acción puede ser intentada contra un ejecutor o administrador extranjero por cualquier obligación contraída por él, o recobrar daños por cualquier error suyo, en la administración del patrimonio.

**§ 360. EFECTO PARA EL EJECUTOR O ADMINISTRADOR DE LA SENTENCIA DICTADA DURANTE LA VIDA DEL CAUSANTE**

Una sentencia dictada a favor o en contra del causante durante su vida en cualquier Estado, causa cosa juzgada para todos los ejecutores o administradores de su patrimonio.

**§ 361. PARA QUE PERÍODO EL TRIBUNAL DE DESIGNACIÓN TIENE JURISDICCIÓN SOBRE SU EJECUTOR O ADMINISTRADOR**

Un ejecutor o administrador, aun cuando esté ausente del Estado, está sujeto a la jurisdicción del tribunal bajo cuya dirección esté administrando el patrimonio, hasta que sea descargado por el tribunal o el proceso haya terminado de otra manera.

## **TÍTULO G. RESPONSABILIDAD DEL EJECUTOR O ADMINISTRADOR**

### **§ 362. RESPONSABILIDAD DEL EJECUTOR O ADMINISTRADOR ANTE EL TRIBUNAL DE DESIGNACIÓN**

Un ejecutor o administrador es responsable ante el tribunal por el que fue designado, por todos los activos del causante que hayan estado en su posesión como ejecutor o administrador de ese tribunal, y por todos los activos del causante que debería haber obtenido en el cumplimiento de las obligaciones de su oficio.

### **§ 363. RESPONSABILIDAD DEL EJECUTOR O ADMINISTRADOR DESIGNADO EN DOS ESTADOS**

Si la misma persona es nombrada ejecutor o administrador en dos o más Estados, ésta es responsable en cada Estado, sólo por los activos del causante que haya obtenido, o debería haber obtenido, como ejecutor o administrador nombrado en ese Estado.

## **TÍTULO H. DISPOSICIÓN DEL BALANCE**

### **§ 364. COMO EL TRIBUNAL DE ADMINISTRACIÓN DISPONDRÁ DEL BALANCE**

Un tribunal de administración auxiliar podrá, después del pago de las demandas, ejercer su discreción en cuanto a la disposición del balance del patrimonio personal; podrá ordenarle a su ejecutor o administrador transmitir el balance del patrimonio personal al tribunal de administración en el domicilio del causante; le podrá ordenar, sin tal transmisión, distribuir el balance entre las personas legitimadas; o podrá ordenarle transmitir parte y distribuir el resto.

### **§ 365. COMO EL TRIBUNAL DE ADMINISTRACIÓN DISPONDRÁ DEL BALANCE; DEMANDAS SIN PAGAR EN OTRO ESTADO**

Un tribunal no ordenará la distribución del balance de un patrimonio que esté administrando, si se demuestra que hay demandas sin pagar contra ese patrimonio en otros Estados, que exceden los fondos disponibles en aquellos para el pago, hasta que la provisión sea hecha para el pago de tales demandas.

### **§ 366. CUANDO LA RECEPCIÓN DEL EJECUTOR O ADMINISTRADOR INICIA LA RESPONSABILIDAD POR EL BALANCE**

Cuando se ordena que un balance del patrimonio en un Estado sea transferido al ejecutor o administrador de otro, el ejecutor o administrador del otro Estado se hace responsable por la cantidad transferida.

## TÓPICO 2. DEPÓSITOS

### TÍTULO A. NOMBRAMIENTO DEL DEPOSITARIO

#### § 367. DONDE EL DEPOSITARIO PRINCIPAL ES DESIGNADO

Sujeto a la regla de la § 368, un depositario principal será nombrado

(a) en el caso de una acción instituida por un acreedor o accionista de una sociedad anónima, por un tribunal competente del Estado de constitución, y en el caso de una acción instituida por un acreedor o miembro de cualquier otro tipo de asociación, por el tribunal competente del Estado donde haya sido organizada; o

(b) en el caso de una acción instituida por un acreedor, por el tribunal competente de cualquier Estado en el cual una porción sustancial de los activos y la principal oficina de operaciones de la sociedad anónima o asociación no constituida estén localizados; o si no hay tal Estado, por un tribunal competente de cualquier Estado en el cual una porción sustancial de los activos esté localizada; o

(c) en el caso de una acción instituida por un accionista de una sociedad anónima por la cual un depositario está siendo buscado, por un tribunal competente de cualquier Estado en el cual una parte sustancial de los activos y la principal oficina de operaciones de la sociedad estén localizados.

#### § 368. EFECTO DE INTENTAR UNA ACCIÓN QUE IMPLICA AL PRINCIPAL DEPOSITARIO COMO IMPEDIMENTO PARA LA DESIGNACIÓN EN OTROS ESTADOS

El comienzo de una acción para la designación de un depositario principal en un tribunal competente, de acuerdo con la regla de la § 367, será reconocido como un impedimento para una designación subsiguiente de un depositario principal, por los tribunales de cualquier otro Estado, con tal que en la primera acción el depositario sea oportunamente designado.

#### § 369. DONDE EL DEPOSITARIO AUXILIAR ES DESIGNADO

Un depositario auxiliar de una sociedad anónima o una asociación no constituida puede ser designado

(a) por un tribunal competente de un Estado en el cual estén los activos de la sociedad anónima o de la asociación no constituida, al momento del comienzo de la acción para la designación de tal depositario; o

(b) en el caso de una sociedad anónima, por un tribunal competente del Estado de constitución, y en el caso de una asociación no constituida, por un tribunal competente del Estado donde fue organizada.

**§ 370. LIMITACIÓN AL PODER DEL DEPOSITARIO**

Un depositario no tendrá poderes distintos de aquellos que le fueron conferidos en el Estado de su designación.

**§ 371. LEY APLICABLE A LA ADMINISTRACIÓN**

Las obligaciones de un depositario con respecto a la manera en que conduce la administración son determinadas por la ley local del Estado de su designación.

**§ 372. LEY APLICABLE A LA DESIGNACIÓN DE UN DEPOSITARIO**

La ley local del Estado en que se realice determina los motivos para la designación de un depositario.

**TÍTULO B. ENDOSO EN PROCURACIÓN DE BIENES  
MUEBLES Y DEMANDAS**

**§ 373. DONDE UN BIEN MUEBLE PUEDE SER ADMINISTRADO**

Exceptuando lo contenido en la § 375 (2), un bien mueble físicamente presente en un Estado y que no esté en posesión de un depositario extranjero o de un tenedor puede ser administrado en aquel Estado, a menos que, el interés del patrimonio en el bien esté representado en un documento negociable del título que no esté en ese Estado.

**§ 374. CUANDO LA POSESIÓN DEL DEPOSITARIO DEL BIEN  
MUEBLE ES RECONOCIDA EN OTROS ESTADOS**

Exceptuando lo contenido en las §§ 375(2) y 376, un depositario puede administrar cualquier bien mueble del patrimonio, cuya posesión procura, y su posesión será reconocida y protegida en cualquier otro Estado en el cual el bien se encuentre.

**§ 375. CUANDO PUEDE SER ADMINISTRADO EL BIEN MUEBLE  
QUE ES LLEVADO AL ESTADO DESPUÉS DE LA DESIGNACIÓN DEL  
DEPOSITARIO**

(1) Exceptuando lo establecido en la Subsección (2), cuando un bien mueble es llevado a un Estado después de la designación del depositario y se pone en posesión del éste, el bien puede ser administrado en tal Estado.

(2) Si el bien mueble es ilegalmente sustraído al depositario extranjero y es llevado a otro Estado, el depositario del Estado al cual el bien es llevado

puede administrarlo, salvo el derecho del depositario de quien fue tomado, a reclamar el bien o su valor.

**§ 376. CUANDO EL DEPOSITARIO PUEDE RECIBIR EL BIEN MUEBLE FUERA DEL ESTADO DE DESIGNACIÓN**

(1) Exceptuado lo contenido en las Subsecciones (2) y (3), un depositario puede tomar posesión, fuera del Estado de su designación, de un bien mueble perteneciente al patrimonio, y puede removerlo y administrarlo, a menos que al momento de la remoción el interés del patrimonio en el bien esté representado en un documento negociable excepcional del título que no esté en posesión del depositario.

(2) Un depositario local tiene el derecho a solicitar la entrega de un bien mueble, que no esté representado en un documento negociable excepcional del título, en cualquier momento antes de que el bien sea llevado a otro Estado. Si, después de llevado por un depositario extranjero, la solicitud es hecha en el Estado donde fue designado, el tribunal ante el cual es responsable ordenará la entrega del bien al depositario del Estado del cual el bien fue tomado si, a discreción del tribunal, tal regreso será conveniente para el patrimonio.

(3) Si al momento de tal remoción, el depositario extranjero sabe que un depositario local ha sido designado o que su propia designación es auxiliar, él es personalmente responsable ante el depositario local por el reintegro del bien o su valor, si la ley local del Estado del cual el bien fue removido así lo requiere.

**§ 377. CUANDO LA ENTREGA DEL BIEN MUEBLE AL DEPOSITARIO OPERA COMO LIBERACIÓN**

(1) La entrega de un bien del patrimonio opera como liberación de la persona que lo entrega, a menos que el interés en él esté representado en un documento negociable excepcional del título, si la entrega es hecha

(a) a un depositario local en cualquier Estado en que la demanda pueda ser intentada por él, para la entrega del bien contra la persona que hace la entrega, o

(b) a cualquier depositario extranjero con tal que la persona que haga la entrega no esté en conocimiento de que un depositario local ha sido nombrado,

(2) Si una persona entrega un bien mueble del patrimonio a un depositario extranjero en circunstancias distintas de las establecidas en la Subsección (1) para que opere la liberación, él es responsable ante el depositario local por

el valor del bien, si la ley local del Estado donde la entrega tuvo lugar así lo requiere.

**§ 378. ENTREGA DE UN BIEN MUEBLE REPRESENTADO EN UN DOCUMENTO NEGOCIABLE**

(1) El depositario en posesión de un documento negociable del título que representa un bien mueble perteneciente al patrimonio, puede entregarlo y sólo tal depositario o su cesionario tiene ese derecho.

(2) La entrega de un bien mueble del patrimonio a un depositario u otra persona que detente un documento negociable del título, que represente el bien, opera como una liberación para la persona que hace tal entrega.

**§ 379. PARTICIPACIONES SOCIETARIAS REPRESENTADAS POR CERTIFICADOS DE PARTICIPACIÓN; DIVIDENDOS**

(1) Las participaciones societarias representadas en certificados de participación, que pertenecen al patrimonio para el cual un depositario ha sido designado y que no se encuentren en posesión legítima de un depositario extranjero o un tenedor, pueden ser administradas en el Estado en donde se encuentre el certificado.

(2) La transferencia en los libros de una sociedad anónima, de participaciones representadas por un certificado de participación, pertenecientes al patrimonio para el cual un depositario ha sido designado, y el pago de dividendos aumentados sobre tales participaciones, después que las mismas hayan sido registradas a nombre del depositario en posesión del certificado o su cesionario, sólo puede ser hecha por el depositario o su cesionario.

(3) La transferencia en los libros de una sociedad anónima de participaciones representadas en un certificado de participación a cualquier depositario o a su cesionario que entrega tal certificado de participación, opera como una liberación de la sociedad, haciendo tal transferencia de la misma manera que si hubiera sido hecha al patrimonio con anterioridad a la designación de un depositario o su cesionario.

**§ 380. PARTICIPACIONES SOCIETARIAS NO REPRESENTADAS EN CERTIFICADOS DE PARTICIPACIÓN; DIVIDENDOS**

(1) Las participaciones societarias pertenecientes al patrimonio que no estén representadas en un certificado de participación, y los dividendos sobre las mismas, pueden ser administradas en el Estado de constitución de la sociedad anónima que creó la participación.

(2) Un depositario no designado en el Estado de constitución de la sociedad que haya creado las participaciones, puede procurar una transferencia a su favor de las participaciones no representadas en un certificado y el pago de los dividendos sobre tales participaciones, en las mismas circunstancias y con las mismas consecuencias que aquellas aplicables al pago de la demanda no representada por un instrumento negociable, tal como lo establecen las §§ 382 a 383.

(3) La transferencia en los libros de una sociedad anónima de participaciones no representadas por un certificado de participación o del pago de dividendos sobre tales participaciones a un depositario designado en un Estado distinto de aquel de la constitución de la sociedad que creó las participaciones, opera como una liberación bajo las mismas circunstancias en que opera en el caso del pago de una demanda no representada por un instrumento negociable a un depositario extranjero, tal como se establece en las §§ 382 a 383.

#### **§ 381. DEMANDAS REPRESENTADAS EN UN INSTRUMENTO NEGOCIABLE**

(1) Una demanda propiedad del patrimonio que es representada en un instrumento negociable que no está en posesión de un depositario extranjero o de un tenedor, puede ser administrada en el Estado donde el instrumento se encuentre localizado.

(2) El depositario en posesión de un instrumento negociable perteneciente al patrimonio puede pagarlo, y sólo tal depositario o su cesionario tiene ese derecho.

(3) El pago de una demanda representada en un instrumento negociable a cualquier depositario o al cesionario de cualquier depositario del patrimonio, que presente y entregue tal instrumento negociable, opera como una liberación a favor de la persona que hace el pago.

#### **§ 382. PAGO AL DEPOSITARIO LOCAL DE UNA DEMANDA NO REPRESENTADA POR UN INSTRUMENTO NEGOCIABLE**

Exceptuando lo establecido en la § 381,

(a) un depositario puede, en el Estado de su designación, aceptar el pago de cualquier demanda del patrimonio;

(b) el pago voluntario a un depositario en el Estado de su designación, por alguien cuya persona o propiedad está sujeta a una demanda allí, opera como una liberación a favor de quien paga;

(c) el pago voluntario a un depositario en el Estado de su designación, por alguien cuya persona o propiedad no esté sujeta a una demanda allí, opera como una liberación a favor de quien paga, en la misma medida que en el caso de un pago voluntario al depositario fuera del Estado de su designación, tal como lo establece la § 384.

**§ 383. CUANDO EL DEPOSITARIO EXTRANJERO PUEDE RECIBIR EL PAGO DE UNA DEMANDA NO REPRESENTADA EN UN INSTRUMENTO NEGOCIABLE**

(1) Exceptuando lo establecido en las Subsecciones (2) y (3), un depositario puede, fuera del Estado de su designación, recibir el pago de una demanda del patrimonio, a menos que, al momento de tal pago, la demanda esté representada por un instrumento negociable excepcional.

(2) Un depositario local puede demandar la entrega, por el depositario extranjero, de la cantidad pagada, en cualquier momento, antes que éste se lo lleve del Estado. Si, después de ser llevado por el depositario extranjero, la solicitud es hecha en el Estado donde éste ha sido designado, el tribunal ante el cual es responsable, ordenará el reembolso al depositario del Estado donde fue recibido, si, a discreción del tribunal, tal reembolso es más conveniente para el patrimonio.

(3) Si, al momento de tal designación, el depositario extranjero tiene conocimiento que un depositario local ha sido designado, y sabe que su propia designación es meramente auxiliar, es personalmente responsable por el monto del pago, si la ley local de aquel Estado así lo requiere.

**§ 384. CUANDO EL PAGO AL DEPOSITARIO EXTRANJERO DE LA DEMANDA NO REPRESENTADA EN UN INSTRUMENTO NEGOCIABLE ACTÚA COMO LIBERACIÓN**

(1) El pago a un depositario, fuera del Estado de su designación, de una demanda propiedad del patrimonio, que no esté representada por un instrumento negociable extraordinario, opera como una liberación a favor de quien realiza el pago, si el pago es hecho sin tener conocimiento de la designación de un depositario local.

(2) Si alguien realiza el pago a un depositario fuera del Estado de su designación, en circunstancias distintas de las establecidas en la Subsección (1), quien paga es responsable ante el depositario local por el monto de tal pago, si la ley local del Estado donde el pago es hecho así lo requiere.

**§ 385. DEMANDAS INTENTADAS POR TRANSACCIONES REALIZADAS DESPUÉS DE LA DESIGNACIÓN DEL DEPOSITARIO**

La obligación del depositario derivada de las transacciones ocurridas después de su designación, sólo puede ser solicitada o ejecutada por ese depositario.

**§ 386. TRANSFERENCIA DE LOS ACTIVOS LOCALES AL DEPOSITARIO EXTRANJERO**

Un tribunal ordenará la transferencia de los activos locales al depositario extranjero que solicita la transferencia, si la considera conveniente para el patrimonio.

**§ 387. EFECTO SOBRE EL EMBARGO EJECUTIVO DE LA DESIGNACIÓN DE UN DEPOSITARIO EXTRANJERO**

La demanda de un depositario extranjero será preferida al embargo ejecutivo hecho después de la designación del depositario, por una persona domiciliada en el Estado donde el mismo fue designado, si la demanda del depositario disfrutara de similar preferencia en el Estado de su designación si el embargo ejecutivo fuese hecho allí.

**§ 388. EFECTO DE LA DESIGNACIÓN DE UN SUCESOR ESTATUTARIO SOBRE EL EMBARGO EJECUTIVO**

Un sucesor estatutario extranjero prevalecerá en el embargo ejecutivo de bienes muebles locales, hecho después de su designación.

**TÍTULO C. TRANSFERENCIA DE LOS BIENES MUEBLES Y DEMANDAS POR EL DEPOSITARIO**

**§ 389. TRANSFERENCIA DE BIENES MUEBLES POR EL DEPOSITARIO**

(1) Un depositario puede transferir cualquier bien mueble del patrimonio físicamente presente en el Estado de su designación al momento de la transferencia, a menos que el bien esté representado en un documento negociable excepcional del título, o esté en posesión de un depositario extranjero o de un detentador.

(2) Si un bien perteneciente al patrimonio está representado en un documento negociable del título, un depositario en posesión del documento puede transferir el bien mueble con la transferencia del documento.

(3) Un depositario principal puede transferir cualquier bien mueble del patrimonio, no representado por un documento extraordinario del título, que

al momento de la transferencia esté físicamente presente en un Estado distinto de aquel de su designación, a menos que

(a) el otro Estado sea uno de aquellos en los cuales un depositario local ha sido designado, o

(b) el bien mueble esté en posesión de otro depositario del mismo patrimonio o de algún tenedor.

### **§ 390. TRANSFERENCIA DE DEMANDAS POR EL DEPOSITARIO**

(1) Cualquier depositario en posesión de un instrumento negociable, o certificado de participación societaria, perteneciente al patrimonio puede transferirlo, y a los derechos por él representados, con la transferencia del instrumento.

(2) Cualquier depositario puede transferir cualquier demanda transferible del patrimonio, distinta de aquellas representadas en instrumentos negociables excepcionales o certificados de participación, que pueda ejercerse contra quien al momento de la designación pueda estar sujeto a la misma.

(3) Conjuntamente con el poder de transferir contenido en la Subsección (2), un depositario principal puede transferir cualquier demanda transferible del patrimonio que no pueda ser transferida por otro depositario, de conformidad con lo establecido en la Subsección (2).

## **TÍTULO D. ADMINISTRACIÓN RELATIVA A LOS INMUEBLES**

### **§ 391. DONDE LOS INMUEBLES PUEDEN SER ADMINISTRADOS**

Los inmuebles ubicados en un Estado sólo pueden ser administrados por un depositario designado por el tribunal competente de ese Estado, salvo disposición en contrario de la ley local del mismo.

### **§ 392. CUANDO UN DEPOSITARIO PRINCIPAL EXTRANJERO PUEDE EJECUTAR LA HIPOTECA INMOBILIARIA**

Un depositario principal extranjero puede ejecutar una hipoteca inmobiliaria, a menos que en ese Estado haya un depositario local, o que tal litigio perjudicara los intereses de los acreedores locales.

### **§ 393. CUANDO EL CESIONARIO DEL DEPOSITARIO EXTRANJERO PUEDE EJECUTAR LA HIPOTECA INMOBILIARIA**

(1) Un depositario que tenga en posesión, como parte del patrimonio, un instrumento negociable asegurado por una hipoteca inmobiliaria en otro Esta-

do, puede transferir el instrumento y los derechos representados por él, de la manera establecida en la § 390(1).

(2) Si una demanda transferible del patrimonio asegurado por una hipoteca inmobiliaria no está representada en un instrumento negociable, un depositario puede transferirla y a la hipoteca, tal como lo prevé la § 390(2) y la § 390(3), y el cesionario puede intentar una acción en el Estado del lugar de ubicación del bien para ejecutar la hipoteca, en las mismas circunstancias que aquellas en las cuales un cesionario de una demanda no asegurada por una hipoteca puede intentar una acción para ejecutar su demanda.

## **TÍTULO E. LA PRUEBA Y EL PAGO DE LA DEMANDA**

### **§ 394. QUE DEMANDAS PUEDEN SER PROBADAS Y PAGADAS LOCALMENTE**

Exceptuando lo establecido en la § 395, todos los acreedores del patrimonio, sin importar donde estén domiciliados, pueden probar sus demandas y ser pagados en cualquier Estado en el cual un depositario haya sido designado.

### **§ 395. CUANDO LOS FONDOS PUEDEN SER TRANSFERIDOS AL DEPOSITARIO PRINCIPAL SIN EL PAGO DE LA DEMANDA**

Un tribunal que haya designado a un depositario auxiliar puede, a su discreción, ordenar que los fondos en manos de ese depositario sean transmitidos al depositario principal, aun cuando acreedores locales hayan presentado demandas.

### **§ 396. COMO LOS ACTIVOS SON APLICADOS AL PAGO DE DEMANDAS; PREFERENCIAS**

Todos los acreedores de un patrimonio que hayan probado sus demandas ante un tribunal competente en el cual se lleven procesos de depósito pueden participar, a pro rata, en cualquier solicitud de los activos del depositario local para el pago de la demanda, independientemente de la fuente de tal activo o de la residencia, lugar de negocios, domicilio, o ciudadanía del acreedor, conforme a demandas válidas en contra o gravámenes sobre fondos específicos y a las preferencias válidas dadas a los acreedores de una clase particular.

### **§ 397. LEY APLICABLE AL TIEMPO PARA PROBAR LA DEMANDA**

El tiempo dentro del cual una demanda puede ser probada en un Estado es determinado por la ley local de ese Estado.

**§ 398. LEY APLICABLE A LA MANERA DE PROBAR LA DEMANDA**

La manera en la cual una demanda puede ser probada en un Estado se determina por la ley local de ese Estado.

**§ 399. EFECTO DEL PAGO PARCIAL DE LA DEMANDA EN OTRO ESTADO**

Si un acreedor recibe un pago parcial en un Estado, puede proceder con su demanda en otros Estados hasta que haya recibido la cantidad total que se le adeuda.

**§ 400. COMO SON PAGADAS LAS DEMANDAS CONTRA UN PATRIMONIO INSOLVENTE**

En el pago de los acreedores de un patrimonio insolvente, el tribunal de cada Estado asegurará, en la medida de lo posible, el pago a pro rata de todas las demandas, independientemente de la residencia, el lugar de negocios, domicilio o ciudadanía del acreedor o del lugar donde las demandas fueron originalmente probadas.

**§ 401. COMO SON PAGADAS LAS DEMANDAS CONTRA UN PATRIMONIO INSOLVENTE; PAGO PROPORCIONAL**

Cuando el patrimonio entero es insolvente, el tribunal en cada Estado, pagando a los demandantes que probaron allí sus demandas, lo hará proporcionalmente, agregando lo que el demandante haya recibido en otros Estados, en igualdad de condiciones con los otros acreedores pagados en procesos locales.

**§ 402. COMO SON PAGADAS LAS DEMANDAS CONTRA UN PATRIMONIO INSOLVENTE; ARREGLO DE LOS ACTIVOS**

Cuando el patrimonio entero es insolvente, cada tribunal en que estén siendo llevados procedimientos de depósito, pondrá bajo su control, en la medida de lo posible, los activos, de manera de asegurar a todos los acreedores, a pro rata, un porcentaje de sus demandas, independientemente de la fuente de tales activos, o de la residencia, lugar de negocios o nacionalidad del acreedor o del lugar donde tales demandas fueron originalmente probadas.

**TÍTULO F. DEMANDAS POR Y CONTRA EL DEPOSITARIO**

**§ 403. CUANDO EL DEPOSITARIO PUEDE INTENTAR UNA ACCIÓN EN EL ESTADO DE DESIGNACIÓN**

La ley local del Estado de designación determina la capacidad de su depositario para intentar una acción ante sus tribunales.

**§ 404. EFECTO SOBRE OTRO JUICIO DE LA SENTENCIA FAVORABLE AL DEPOSITARIO EN DEMANDA INTENTADA POR ÉL**

Después que un depositario ha recuperado una sentencia personal sobre una demanda debida al patrimonio, otro depositario no puede recobrarla.

**§ 405. EFECTO SOBRE OTRO JUICIO DE LA SENTENCIA FAVORABLE AL DEMANDADO EN DEMANDA INTENTADA POR EL DEPOSITARIO**

Si un depositario en un Estado demanda a una persona contra quien una demanda del patrimonio del cual es depositario es afirmada y la sentencia es favorable al demandado, tal sentencia no constituirá usualmente un obstáculo para un depositario designado en otro Estado, para recoger la demanda en ausencia de un estatuto en contrario en aquel Estado.

**§ 406. CUANDO UN DEPOSITARIO PRINCIPAL EXTRANJERO PUEDE INTENTAR UNA DEMANDA DEL PATRIMONIO**

Un depositario principal extranjero, puede intentar una acción basada en una demanda del patrimonio del cual ha sido designado depositario, a menos que haya dentro del Estado del foro un depositario local o que tal demanda perjudique los intereses de los acreedores locales.

**§ 407. CUANDO EL DEPOSITARIO EXTRANJERO PUEDE DEMANDAR; DOCUMENTOS NEGOCIABLES**

Un depositario en posesión de un instrumento negociable, certificado de participación o documento negociable del título perteneciente al patrimonio, y sólo tal recibidor, puede intentar una acción basada en tal documento.

**§ 408. CUANDO EL DEPOSITARIO EXTRANJERO PUEDE DEMANDAR O HACER CUMPLIR LA RESPONSABILIDAD DEL ACCIONISTA**

Un depositario extranjero de una sociedad anónima puede intentar una acción para hacer cumplir una responsabilidad estatutaria de los accionistas por las deudas de la sociedad, si él ha sido designado por un tribunal del Estado de constitución y está investido de tal derecho por los estatutos de ese Estado.

**§ 409. CUANDO EL SUCESOR ESTATUTARIO EXTRANJERO PUEDE DEMANDAR**

Si un estatuto del Estado de constitución, en vigor al momento de la disolución de una sociedad, establece que, sobre la disolución, sus activos deben pasar a una persona designada en el mismo, la persona designada puede intentar una acción en cualquier Estado basada en la demanda debida a la sociedad.

**§ 410. CUANDO EL DEPOSITARIO EXTRANJERO PUEDE DEMANDAR;  
DEMANDAS INTENTADAS SOBRE LAS TRANSACCIONES DESPUÉS  
DE LA DESIGNACIÓN**

Un depositario extranjero puede intentar una acción en cualquier demanda que haya adquirido a favor del patrimonio que está administrando, por razón de las transacciones que ocurren después de su designación.

**§ 411. EFECTO SOBRE OTRO JUICIO DE LA DEMANDA CONTRA EL  
DEPOSITARIO DEMANDADO**

Si una persona, afirmando una demanda contra un patrimonio del cual ha sido designado un depositario, obtiene una sentencia contra el depositario, tal sentencia no establece la demanda en otro Estado, a menos que un estatuto de ese Estado así lo establezca; la interpretación de tal sentencia, en ausencia de un estatuto, tampoco limitará la posibilidad del demandante de demandar a un depositario del mismo patrimonio en otro Estado, basado en la demanda original.

**§ 412. EFECTO SOBRE OTRO JUICIO DE LA SENTENCIA  
FAVORABLE AL DEPOSITARIO DEMANDADO**

Si una persona afirma una demanda contra un patrimonio del cual un depositario ha sido designado, demanda al depositario y la sentencia es favorable a este último, tal sentencia constituirá un impedimento para un litigio por el demandante contra un depositario del mismo patrimonio en otro Estado sobre la misma demanda.

**§ 413. CUANDO EL DEPOSITARIO EXTRANJERO PUEDE SER  
DEMANDADO**

No puede ser intentada una acción contra cualquier depositario fuera del Estado de su designación, sobre la base de una demanda contra el patrimonio para el cual ha sido designado depositario.

**§ 414. LEY APLICABLE A LA DETERMINACIÓN DE SI UN  
DEPOSITARIO ES PERSONALMENTE RESPONSABLE;  
DEMANDAS INTENTADAS POR TRANSACCIONES DESPUÉS  
DE LA DESIGNACIÓN**

(1) La determinación de si un depositario se hace personalmente responsable por un contrato celebrado por él en su actuación como depositario, depende de la ley seleccionada por aplicación de las reglas de las §§ 187 a 188.

(2) La determinación de si un depositario se hace personalmente responsable por un hecho ilícito cometido en el curso de sus funciones, depende de la ley seleccionada por la aplicación de la regla de la § 145.

**§ 415. DONDE EL DEPOSITARIO PUEDE SER DEMANDADO POR LAS RESPONSABILIDADES EN QUE HAYA INCURRIDO DURANTE EL DEPÓSITO**

(1) Cuando un depositario es personalmente responsable por un contrato celebrado por él o un hecho ilícito cometido en su actuación como depositario, puede ser demandado en cualquier Estado que tenga jurisdicción sobre su persona o propiedad.

(2) Cuando un depositario no es personalmente responsable por un contrato o un hecho ilícito ocurridos durante el curso del depósito, una acción puede ser intentada contra él fuera del Estado que lo ha designado, si el tribunal que hizo la designación consiente en ello.

**§ 416. EFECTO SOBRE EL DEPOSITARIO DE LA SENTENCIA DICTADA A FAVOR O EN CONTRA DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA U OTRA ASOCIACIÓN NO CONSTITUIDA ANTES DE SU DESIGNACIÓN**

Una sentencia dictada a favor o en contra de una sociedad anónima o de otra asociación no constituida, causa cosa juzgada con respecto a todos los depositarios designados después de dictada.

**§ 417. EFECTO SOBRE EL DEPOSITARIO EXTRANJERO DE LA SENTENCIA DICTADA A FAVOR O EN CONTRA DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA U OTRA ASOCIACIÓN NO CONSTITUIDA DESPUÉS DE SU DESIGNACIÓN**

Una sentencia dictada a favor o en contra de una sociedad anónima u otra asociación no constituida en un Estado en que no haya sido designado un depositario, causa cosa juzgada con respecto a todos los depositarios designados antes o después de dictada.

**§ 418. PARA QUE PERÍODO TIENE JURISDICCIÓN EL TRIBUNAL DE DESIGNACIÓN SOBRE SU DEPOSITARIO**

Un depositario, aun cuando esté ausente del Estado, está sujeto a la jurisdicción del tribunal bajo cuya dirección está operando, hasta que sea destituido por el propio tribunal o el proceso haya terminado de otra forma.

**TÍTULO G. RESPONSABILIDAD DEL DEPOSITARIO**

**§ 419. RESPONSABILIDAD DEL DEPOSITARIO ANTE EL TRIBUNAL DE DESIGNACIÓN**

Un depositario es responsable ante el tribunal que lo designó por todos los activos del patrimonio que ha tenido en su posesión y que ha recibido de

ese tribunal y por todos aquellos que ha obtenido en descargo de las deudas de su oficio.

**§ 420. RESPONSABILIDAD DEL DEPOSITARIO DESIGNADO EN DOS ESTADOS**

Si la misma persona es nombrada depositario en dos o más Estados, es responsable en cada Estado sólo por los activos del patrimonio que obtuvo, o debió haber obtenido, como depositario en ese Estado.

**TÍTULO H. DISPOSICIÓN DEL BALANCE**

**§ 421. COMO PUEDE DISPONER DEL BALANCE EL TRIBUNAL DE ADMINISTRACIÓN**

Un tribunal que ha designado un depositario auxiliar ejercerá, después del pago de las demandas, su discreción en la disposición del balance del patrimonio personal local; podrá ordenar a su depositario transmitir el balance del patrimonio personal local al depositario principal; podrá ordenarle, sin tal transmisión, distribuir el balance a las personas que tienen derecho a ello; o podrá ordenarle transmitir una parte y distribuir el resto.

**§ 422. COMO PUEDE DISPONER DEL BALANCE EL TRIBUNAL DE ADMINISTRACIÓN; DEMANDAS SIN PAGAR EN OTRO ESTADO**

Un tribunal no ordenará la distribución del balance de un patrimonio que esté siendo administrado, si está demostrado que hay demandas sin pagar, permisos o expensas contra el patrimonio en otro Estado que exceden de los fondos disponibles para el pago en aquellos Estados, hasta que la provisión sea hecha para el pago de tales demandas, permisos o expensas.

**§ 423. DONDE AL RECIBIR EL DEPOSITARIO COMIENZA LA RESPONSABILIDAD POR EL BALANCE**

Cuando un balance del patrimonio en un Estado es transferido al depositario de otro Estado, el depositario del último Estado se hace responsable hasta por el monto transferido.